



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022

ACTORA: ARACELI PÉREZ LOZANO,
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE XALTOCAN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR JURÍDICO
DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de octubre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la Actora respecto de la obstaculización del cargo a través de omisiones de las autoridades responsables.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Con la finalidad de proporcionar una mejor comprensión del asunto a la Actora se realiza una breve síntesis de la sentencia.

a) Antecedentes del asunto.

La impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversas omisiones y conductas de las autoridades responsables (Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director Jurídico), con las pretensiones de ser reparada en su derecho de ejercer el cargo y de que se sancionara a los responsables de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su contra.

Posteriormente, la Actora presentó nuevo escrito en que controvertió nuevas omisiones y conductas atribuidas a las autoridades responsables.

En ambos casos, este Tribunal requirió informes a las autoridades, quienes los remitieron junto a la documentación que estimaron pertinente.

En el trámite del juicio se hizo requerimientos para resolver la controversia planteada.



b) ¿Cuál es la problemática jurídica por resolver?

Determinar si las omisiones impugnadas afectaron el derecho político – electoral de la Actora de ejercer el cargo para el que fue electa popularmente al obstaculizarle el desempeño de sus funciones.

c) ¿Cuál fue la decisión aprobada por el TET?

Juzgando con perspectiva de género, concluyó que se acreditó diversas omisiones reclamadas por la Actora, por lo que se ordenó restituirla en sus derechos.

Por otra parte, se ordenó la remisión de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género para su conocimiento por la vía del procedimiento especial sancionador, dado que, como se demuestra a lo largo del estudio de fondo de la sentencia, por las peculiaridades del asunto, solo mediante la investigación más amplia de los hechos del caso que ofrece un procedimiento sancionador, será posible dilucidar si efectivamente ocurrieron las conductas de violencia política de género, ya que de otra forma, por las limitaciones de los juicios de la ciudadanía como la imposibilidad de allegarse pruebas no relacionadas con la controversia fijada, difícilmente la Actora podría alcanzar lo que pretende.

Lo anterior, conforme a las razones siguientes:

De los escritos de la Actora se desprenden omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y conductas posiblemente constitutivas de violencia política de género imputadas a las responsables.

En ese sentido, el derecho político – electoral de ser votado, abarca el ejercicio del cargo, por lo que cualquier acto u omisión que lo obstaculice o impida indebidamente, es tutelable a través del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible conocer de actos, omisiones o hechos constitutivos de violencia política de género mediante procedimiento especial sancionador o juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía, o ambas vías.

Esto tal y como se obtiene de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

De tal suerte que, existe la posibilidad de que actos u omisiones que hayan sido analizadas bajo los parámetros del juicio de la ciudadanía, deban ser remitidos para su tramitación en un procedimiento especial sancionador, por constituir posibles infracciones de violencia política de género, caso en el cual, el procedimiento sancionador es el mecanismo procedimental adecuado para en su caso, sancionar a las personas responsables de dichos ilícitos.

Por otra parte, al advertirse que en la controversia se involucran cuestiones de género, se debe ocupar un estándar probatorio flexible o atenuado a favor de la Actora, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad. Esto en la inteligencia de que no en todos los casos se presentan tales situaciones, aunque las partes así lo sostengan.

Justifica el estándar probatorio fijado, el que el presidente municipal se encuentra en una posición de superioridad sobre la Síndica en función del poder material que detenta; sumado al matiz de género derivado de que las integraciones del ayuntamiento en dicho municipio (hasta antes de la actual integración) no han superado el 50%, y al reconocimiento normativo del contexto de desigualdad en que se encuentran las mujeres para acceder y ejercer cargos públicos.

En ese tenor, el análisis de las omisiones impugnadas arrojó los resultados que se muestran en la inserción siguiente:

Omisión transgresora del derecho a ejercer el cargo	Sentido del análisis	Justificación
Omisión de proporcionar a la Actora apoyo técnico para el adecuado desempeño de sus funciones.	Le asiste la razón a la Actora.	No está acreditado que se le haya garantizado apoyo técnico adecuado para desempeñar de forma autónoma y suficiente sus funciones de representación jurídica y revisión de la cuenta pública, ni está demostrado que, al implementarse el mecanismo de



		asesoría jurídica a través del director jurídico, se haya tomado su parecer, ni que la medida sea suficiente, ni tampoco está probado que se le haya proporcionado apoyo técnico para la revisión de la cuenta pública.
Omisión de convocar a la Actora a sesiones de Cabildo.	Le asiste parcialmente la razón a la Actora.	<p>No se encuentra probado que se le haya notificado a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022 conforme a Derecho, esto porque si como aseguran las Autoridades Responsables, no fue posible notificar en la oficina de la Sindicatura, no tiene sustento legal la notificación a través de elementos de seguridad pública municipal, ni tampoco hay prueba que dé certeza de que se haya llamado a la Impugnante telefónicamente para citarla.</p> <p>En cuanto a la omisión de convocar a la Actora a la sesión de 29 de octubre de 2022, no se demuestra la afectación al derecho de ejercer el cargo de la Actora, porque las pruebas exhibidas por las Responsables dan certeza de que la sesión de Cabildo se canceló, y al no celebrarse, no se privó a la Impugnante de desempeñar sus funciones.</p>
Oficio dirigido al Presidente municipal en el que se solicita celebrar una sesión extraordinaria de cabildo conforme a diversos puntos.	Le asiste razón a la Actora.	Se considera que no se encuentra probado que se comunicara a la Actora la respuesta a su oficio, ya que las Autoridades Responsables se limitaron a exhibir copia certificada de la contestación, y una constancia en la que el Secretario del Ayuntamiento certifica que intentó notificar a la Impugnante en la oficina de la Sindicatura, sin que nadie acudiera al llamado, pero sin haber intentado realizar la comunicación procesal por otros medios que garantizaran jurídicamente el conocimiento de la respuesta, de ahí que se encuentre probada la omisión impugnada.
Oficio dirigido al Presidente municipal,	Tiene razón la Actora.	Porque las Autoridades Responsables no refutaron con su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

<p>en el que la Actora hace una observación sobre funcionarios del Ayuntamiento que desempeñen otros empleos en el sector público de forma simultánea.</p>		<p>informe la aseveración de la Actora, ni se ofreció prueba de haberse atendido el planteamiento.</p>
<p>Oficio dirigido al Presidente, en el que le solicita la remisión de la cuenta pública del mes de septiembre de 2021.</p>	<p>No le asiste la razón a la Actora.</p>	<p>Aunque no hay constancia documental de que se haya contestado la solicitud por escrito, ello no trascendió al ejercicio del cargo porque está probado que la Actora sí firmó la cuenta pública, lo que implica que se atendió su solicitud, sin que exista alguna probanza o manifestación de la que se desprenda que se obstaculizó a la Impugnante en la revisión, análisis y validación de la cuenta pública.</p>
<p>Oficio de 19 de noviembre de 2021 dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, en el que hace observaciones sobre una obra de pavimentación.</p>	<p>No tiene razón la Actora.</p>	<p>Del oficio exhibido por las Responsables se desprende la contestación de los puntos manifestados por la Actora en su solicitud, además de que fue contestado 5 días posteriores a la fecha de presentación que se aprecia en la copia de la solicitud presentada por la Impugnante, lo cual es un plazo razonable.</p>
<p>Omisión de atender el oficio por el que la Actora propone diversos puntos del orden del día para su aprobación por el cabildo; por el que solicita copia de diversos documentos; y por los que solicita diversa información.</p>	<p>No le asiste razón a la Actora.</p>	<p>No existe un mínimo razonable de prueba que incluso con un estándar atenuado acredite que los oficios de referencia se presentaron ante las Responsables, pues de las copias simples exhibidas no se desprende algún elemento sobre la entrega de los documentos ante las autoridades de que se trata.</p>
<p>Omisión de poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente al último trimestre de 2021 para su revisión.</p>	<p>Le asiste razón a la Actora.</p>	<p>Conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, debe tenerse por acreditado que la Actora no pudo revisar la cuenta pública que debió ser puesta a su disposición conforme con el oficio del Presidente municipal, por no encontrarse la documentación en la oficina señalada para la revisión. Esto</p>



		<p>ponderando la posición de desequilibrio en que se encuentra la Impugnante, y sobre la base de que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual significa que, cuando no existe controversia sobre un hecho base de la pretensión, es posible determinar que se encuentra probado sin que concurra otra prueba, como en casos donde derivado del deber de juzgar con perspectiva de género, se aplica un estándar atenuado de prueba.</p> <p>En relación con que no se permitió a la Actora realizar la revisión de la cuenta pública del último trimestre de 2021 con su personal auxiliar, se estima que, lo relevante para efectos de la afectación al ejercicio del cargo, es que la Actora no tuvo a su disposición la cuenta pública, situación que no varía con la circunstancia de que haya o no acudido con auxiliares.</p>
<p>Omisión de proporcionar a la Actora recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.</p>	<p>No le asiste la razón a la Actora.</p>	<p>No se cuenta con las bases probatorias mínimas para conceder la pretensión, dado que la Actora no proporcionó en su demanda las circunstancias mínimas en que se dio la falta de entrega de elementos materiales a la sindicatura, ni probó haber solicitado al Ayuntamiento tales requerimientos, e incluso, no manifestó nada respecto de los documentos exhibidos por las Responsables junto a su informe circunstanciado.</p>

Luego, del análisis integral del caso se obtiene que, por la vinculación de las omisiones, hechos y pretensiones posiblemente constitutivas de violencia política de género, lo más favorable a la Actora, es que además del estudio realizado en la sentencia, se atienda el presente asunto y especialmente, los hechos eje de la actualización de la violencia política en razón de género, en un procedimiento especial sancionador, pues de otro modo, quedaría limitado el derecho de probar de las partes, así como la posibilidad de demostrar el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

contexto de violencia política de género y su impacto en los demás aspectos del caso.

Entonces, con la finalidad de favorecer a la impugnante, luego de analizar integralmente sus escritos, se determinó que lo que más beneficia a la Actora es que el asunto se remitiera el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su trámite mediante un procedimiento especial sancionador, pues en esta vía es posible realizar una investigación exhaustiva de los hechos con lo que se amplían las posibilidades de obtener su pretensión sancionatoria, sin perjuicio de lo otorgado en el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, al declararse parcialmente fundados los motivos de inconformidad se determinaron los efectos siguientes:

- Al acreditarse la omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones de representación jurídica y revisión de la cuenta pública, se ordena al Ayuntamiento implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal; para lo cual, deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.
- Al aprobarse la omisión de notificar a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho a asistir a la sesión de cabildo a la que no se le citó, debe vincularse al Ayuntamiento a convocar a la Actora a todas las sesiones de cabildo que se programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal y cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales.
- Al estar probada la omisión de notificar a la Actora la contestación al oficio dirigido al Presidente municipal, en el que se solicitó celebrar una sesión de cabildo extraordinaria conforme a diversos puntos; se ordena notificar a la Impugnante la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las Responsables.



- Al estar probada la falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, se ordena al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho.
- Se ordena al ITE conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve, en términos del apartado de análisis del agravio.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	9
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	11
2.1. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	11
2.2. SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.....	11
2.3. TERCERO. Estudio de la procedencia.....	12
2.3.1. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.....	12
2.3.2. Requisitos de procedencia.....	14
2.4. CUARTO. Estudio de fondo.....	16
2.4.1. Causa de pedir y suplencia de agravios.....	16
2.4.2. Omisiones reclamadas, síntesis del agravio y pretensión de los Actores.....	17
2.4.3. Solución a los planteamientos de las partes.....	18
2.4.4. Análisis del Agravio Único.....	18
2.4.4.1. Problema jurídico a resolver.....	18
2.4.4.2. Solución.....	19
2.4.4.3. Justificación	22
2.4.4.3.1. Derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.....	22
2.4.4.3.2. Posibilidad de conocer de actos, omisiones o hechos constitutivos de violencia política de género mediante juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía o procedimiento especial sancionador, o ambas vías.....	26
2.4.4.3.3. Estándar probatorio flexible en asuntos en que deba juzgarse con perspectiva de género.....	37
2.4.4.3.4. Análisis probatorio y jurídico de las omisiones impugnadas.....	46
2.4.4.3.4.1. Omisión de proporcionar apoyo técnico a la Actora para el adecuado desempeño de sus funciones.....	47
2.4.4.3.4.2. Omisión de convocar a la Actora a sesiones de Cabildo....	56
2.4.4.3.4.3. Omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Actora realizó solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones.....	61
2.4.4.3.4.4. Omisión de poner a disposición de la Actora la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión.....	68
2.4.4.3.4.5. Omisión de proporcionar a la Actora recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.....	72





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

2.4.4.3.4.6. Remisión de hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género para su conocimiento por la vía del procedimiento especial sancionador.....77

2.4.4.4. Conclusión.....83

2.5. QUINTO. Efectos.....83

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.....85

GLOSARIO¹

Actora o Impugnante	Araceli Pérez Lozano, Síndica del ayuntamiento del municipio de Xaltocan.
Autoridades responsables o Responsables	Presidente, Secretario y Director Jurídico, todos del ayuntamiento del municipio de Xaltocan.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Xaltocan.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente o Presidente municipal	Presidente municipal de Xaltocan.
Secretario o Secretario del ayuntamiento	Secretario del ayuntamiento del municipio de Xaltocan.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Violencia política de género	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la Impugnante en su escrito de demanda, así como del expediente se desprende lo siguiente:

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la sentencia.



1. **Constancia de mayoría.** El 9 de junio del año 2021, el ITE entregó constancia de mayoría a los integrantes del Ayuntamiento.
2. **Demanda.** El 18 de enero del año 2022, la impugnante presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversas omisiones y conductas de las autoridades responsables.
3. **Turno.** Con misma fecha, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.
4. **Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El siguiente 25 de enero, se radicó el expediente identificado con la clave TET-JDC-03/2022, asimismo, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
5. **Cumplimiento a trámite.** El 28 de enero y 2 de febrero del año de referencia, el Presidente, el Director y el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Xaltocan, rindieron informe circunstanciado, al que adjuntaron diversa documentación relacionada, con lo que se tuvo por cumplido el trámite exigido por la Ley de Medios.
6. **Escrito de la Actora.** El 31 de marzo de 2022, la Actora presentó escrito en el que señaló nuevas omisiones y conductas de la Autoridades Responsables.
7. **Requerimiento.** El 19 de abril del año en curso, se requirió diversa información y documentación al Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Tlaxcala.
8. **Cumplimiento de requerimiento.** El 27 de abril del presente año, el Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Tlaxcala dio cumplimiento a lo solicitado.
9. **Nuevo informe de las Responsables.** El 2 de junio del año que transcurre, las Autoridades Responsables informaron respecto del escrito de 31 de marzo de 2022.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios, y; 1, 3 y 12, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, en razón de que la Actora alega transgresión a su derecho político – electoral a ser votada en su modalidad de ejercer el cargo en un contexto de violencia política en razón de género, además de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse omisiones de personas funcionarias de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Análisis con perspectiva de género.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

De acuerdo con la Primera Sala, la perspectiva de género es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como *lo femenino* y *lo masculino*; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en

² En la jurisprudencia **XXVII/2017** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**



la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia política de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, pues la controversia se originó por la Actora, quien, al pertenecer al género femenino, afirmó en la instancia local, entre otras cuestiones, ser víctima de una situación de violencia política de género en su perjuicio, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja para favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

Las Autoridades Responsables afirman que debe declararse la improcedencia del medio de impugnación debido a que no se demuestra ni se prueba los agravios y los hechos en se funda.

Se estima que la causal alegada es **infundada** por constituir el propio estudio del fondo del asunto, debido a que, la acreditación de los hechos o conductas base de las pretensiones de la Actora, así como la demostración de la afectación que le causan a sus derechos, es precisamente el objeto de estudio del medio impugnativo, por lo que exigir como requisito de procedencia para analizar los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

planteamientos, la demostración de tales planteamientos, sería incurrir en el vicio lógico de petición de principio³.

En ese orden de ideas, proceder como lo pretenden las Responsables significaría, al dejar de estudiar la cuestión planteada, vulnerar el derecho de acceso a la jurisdicción de la Actora y de tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal⁴; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.

En relación a la situación descrita es orientadora la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

³ Respecto al vicio lógico de petición de principio, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** La motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación, las que además de ser congruentes con la pretensión deducida, deben adecuarse a la norma aplicable; proceder que requiere del uso de la argumentación jurídica como un método en función del cual se exponen razones para demostrar que determinada decisión es coherente con el derecho, a partir de la interpretación de la norma correspondiente, los principios generales, la jurisprudencia o la doctrina. En el ámbito de la función jurisdiccional, la motivación está circundada por la libertad de apreciación y calificación de hechos y pruebas, así como por el arbitrio para elegir e interpretar la norma en la que se subsumen aquéllos; de ahí que un fallo judicial no es la conclusión necesaria de un silogismo, sino una decisión que, como tal, presupone la posibilidad de optar por una solución o elegir entre varias. Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquélla tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

⁴ Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁵ Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

⁶ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

[...]



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo anterior, no procede declarar la improcedencia solicitada.

II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios se encuentran satisfechos. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, o de sobreseimiento del numeral 25, de la misma ley invocada.

1. Forma. La demanda se presenta por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la Actora; se precisan las omisiones impugnadas y se desprenden las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se sustentan las pretensiones; y se expresan los agravios que le causan las conductas combatidas; además de que se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna, debido a que, como se precisa en el apartado correspondiente, las conductas impugnadas son omisiones.

Como es de explorado Derecho, las omisiones no tienen un punto temporal a partir del cual empezar a computar los plazos de presentación de las demandas.

En efecto, la Actora se duele de diversas omisiones de las Responsables que en su concepto vulneran el derecho político – electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Bajo esa tesitura, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁷.

⁷ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

3. Legitimación y personería. La Impugnante comparece por propio derecho en su carácter de ciudadana que ocupa el cargo de Síndica municipal, alegando violación a su derecho político – electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que se cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se satisface el presupuesto en análisis, pues la Actora tiene el carácter de Síndica municipal.

Esto conforme al Acuerdo ITE-CG 251/2021 emitido por el Consejo General del ITE, en el que consta la integración de los ayuntamientos en Tlaxcala para el periodo 2021 - 2024⁸, y en el que se aprecia que la Actora fue electa como Síndica propietaria del municipio de Xaltocan.

En ese tenor, si la Impugnante plantea que las omisiones que reclama afectan su derecho político – electoral a ejercer el cargo de titular de la Sindicatura municipal, es claro que cuenta con interés para impugnar, pues de demostrarse su causa de pedir, se tendría por acreditada una afectación a su esfera de derechos.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación local previo, a través del cual puedan impugnarse las omisiones reclamadas.

virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

⁸ Documento visible en la página electrónica oficial del ITE, por lo que se trata de un hecho notorio que no requiere de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

El documento está disponible en el enlace siguiente:
<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20VERSIÓN%20EN%20CUMPLIMIENTO%20A%20SENTENCIA%20EXPEDIENTE%20SCM-JDC-1859-2021.pdf>



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir y suplencia de agravios.

Derivado del reconocimiento de que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, aunado a que, se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad, construyen su argumentación de tal forma que apreciadas desde una perspectiva formalista no les conduzca a obtener el efecto que realmente pretenden.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo cual constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan sin justificación el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la Actora en congruencia con el marco normativo destacado.

II. Omisiones reclamadas, síntesis del agravio y pretensión de los Actores.

Omisiones impugnadas.

- Omisión de proporcionar a la Actora apoyo técnico para el adecuado desempeño de sus funciones.

⁹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



- Omisión de dotar a la Impugnante de recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
- Omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Actora realiza solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones.
- Omisión de poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de la Actora, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio. Que las omisiones impugnadas afectan el derecho político – electoral de la Actora de ejercer el cargo para el que fue electa popularmente al obstaculizarle el desempeño de sus funciones.

Pretensión. Se tomen las medidas para que se le restituya en el adecuado ejercicio del cargo.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método.

El agravio se analizará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la solución; después, se justificará la solución al problema jurídico planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del Agravio Único

1.1. Problema jurídico por resolver.

Si las omisiones impugnadas afectan el derecho político – electoral de la Actora de ejercer el cargo para el que fue electa popularmente al obstaculizarle el desempeño de sus funciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

1.2. Solución.

Le asiste parcialmente la razón a la Actora de acuerdo con lo siguiente:

- Respecto de la omisión de proporcionar a la Actora apoyo técnico para el adecuado desempeño de sus funciones, le asiste la razón a la Actora, porque no está acreditado que se le haya garantizado apoyo técnico adecuado para desempeñar sus funciones de vigilancia y representación jurídica de forma autónoma y suficiente, ni está demostrado que al implementarse el mecanismo de asesoría jurídica a través del director jurídico, se haya tomado su parecer, ni que la medida sea suficiente, ni tampoco está probado que se le haya proporcionado apoyo técnico para la revisión de la cuenta pública.

- En relación con la omisión de convocar a la Actora a sesiones de Cabildo, le asiste parcialmente la razón a la Impugnante en los términos siguientes:

Por una parte, se estima que no se demuestra la afectación al derecho de ejercer el cargo de la Actora, porque las pruebas exhibidas por las Responsables dan certeza de que la sesión de cabildo de 29 de octubre de 2021 se canceló, y al no celebrarse, no se privó a la Impugnante de desempeñar sus funciones.

Por su lado, no se encuentra acreditado que se le haya notificado a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022 conforme a Derecho, esto porque si como aseguran las Responsables, no fue posible notificar en la oficina de la sindicatura, no tiene sustento legal la notificación a través de elementos de seguridad pública municipal, ni tampoco hay prueba que dé certeza de que se haya llamado a la Impugnante telefónicamente para citarla.

- En relación con la omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Actora realizó solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones, le asiste parcialmente la razón a la Impugnante, conforme a lo siguiente:



En cuanto a la solicitud de celebrar sesión de cabildo conforme a puntos propuestos del orden del día, no se acredita que se haya notificado la respuesta a la Actora, ni que se hayan atendido los puntos propuestos en alguna sesión de cabildo.

Está probada la omisión de atender el oficio en el que hace una observación sobre funcionarios del Ayuntamiento que desempeñen otros empleos en el sector público de forma simultánea, dado que las Autoridades Responsables no refutaron con su informe la aseveración de la Actora, ni se ofreció prueba de haberse atendido el planteamiento.

La omisión de contestar por escrito el oficio en el que la Actora solicitó la remisión de la cuenta pública del mes de septiembre de 2021, no trascendió al ejercicio del cargo porque está probado que sí firmó la cuenta pública.

No se encuentra probado que se dejó de atender el oficio en el que la Actora hace observaciones sobre una obra de pavimentación, dado que del oficio exhibido por las Responsables se desprende la contestación de los puntos planteados por la Actora en su solicitud.

Respecto a la omisión de atender el oficio por el que la Actora propone diversos puntos del orden del día para su aprobación por el cabildo; por el que solicita copia de diversos documentos; y por los que solicita diversa información; no le asiste la razón a la Actora, porque no existe un mínimo razonable de prueba que incluso con un estándar atenuado acredite que los oficios de referencia se presentaron ante las Responsables, pues de las copias simples exhibidas no se desprende algún elemento sobre la entrega de los documentos ante las autoridades de que se trata.

- Por cuanto hace a la omisión de poner a disposición de la Actora la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión, tiene parcialmente razón de acuerdo con lo que sigue:

Conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, debe tenerse por acreditado que la Actora no pudo revisar la cuenta pública del cuarto trimestre de 2021 que debió ser puesta a su disposición conforme con el oficio del Presidente municipal, por no encontrarse la documentación en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

la oficina señalada para la revisión. Esto ponderando la posición de desequilibrio en que se encuentra la Impugnante, y sobre la base de que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual significa que, cuando no existe controversia sobre un hecho base de la pretensión, es posible determinar que se encuentra probado sin que concurra otra prueba, como en casos donde derivado del deber de juzgar con perspectiva de género, se aplica un estándar atenuado de prueba.

En relación con que no se permitió a la Actora realizar la revisión de la cuenta pública del último trimestre de 2021 con su personal auxiliar, se estima que, lo relevante para efectos de la afectación al ejercicio del cargo, es que la Actora no tuvo a su disposición la cuenta pública, situación que no varía con la circunstancia de que haya o no acudido con auxiliares.

Además de que la Actora no señala qué personas la acompañaron, no ofrece ningún medio de prueba que acredite en cierto grado su dicho, mientras que las Responsables en este caso sí informaron que las personas de que se trata no pertenecían al personal del Ayuntamiento, por lo que no se les dio participación con el objetivo de resguardar debidamente la documentación de la cuenta pública.

- En relación con la omisión de proporcionar a la Actora recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función, bajo el estándar de un Juicio de la Ciudadanía, no le asiste la razón porque no se cuenta con las bases probatorias mínimas para conceder su pretensión, dado que la Actora no proporcionó en su demanda las circunstancias mínimas en que se dio la pretendida falta de entrega de elementos materiales a la sindicatura, ni probó haber solicitado al Ayuntamiento tales requerimientos, e incluso, no manifestó nada respecto de los documentos exhibidos por las Responsables junto a su informe circunstanciado.



1.3. Justificación.

a) Derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Los derechos político – electorales pueden definirse como aquellos que posibilitan que las personas ciudadanas hagan efectiva su participación política en el sistema democrático, es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de las personas ciudadanas y que les permite participar en la esfera pública¹¹.

Uno de los derechos político – electorales más representativos de la materia es el de ser votado, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el de votar, tal y como se desprende de la jurisprudencia 27/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a **votar** de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Conforme al diseño normativo actual, los derechos político – electorales son objeto de protección mediante una jurisdicción especializada en materia electoral integrada por tribunales locales y federales, los que, en su caso,

¹¹ De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del Sistema de protección de los derechos político-electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

pueden modificar o revocar los actos u omisiones de las autoridades que transgreden esta especie de derechos humanos.

En el caso del estado de Tlaxcala, la Ley de Medios prevé un proceso jurisdiccional para que las personas impugnen transgresiones a sus derechos político – electorales, principalmente los de votar, ser votado, asociación y afiliación partidistas¹², a ocupar cargos en órganos electorales y demás que por su connotación electoral se consideren de esta naturaleza en casos específicos, como el derecho de petición cuando por ejemplo se pida información del partido político en que se milite; o el derecho de reunión, cuando su objetivo sea de naturaleza electoral.

En principio, el derecho a ser votado es aquel por medio del cual una persona contiene con otras para ser elegido mediante el voto para ocupar un cargo de representación. En ese tenor, es tutelable jurisdiccionalmente cualquier acto u omisión que produzca una afectación al derecho a ser votado, como lo puede ser la injustificada exclusión de aparecer en una boleta electoral o la privación de la realización de actos de campaña al haber obtenido el registro como persona candidata.

En ese orden de ideas, los tribunales electorales, mediante una interpretación progresiva de los derechos humanos, han extendido la protección del derecho de que se trata, no solo a la posibilidad de ser votado el día de los comicios, sino también en otras vertientes, como ocupar el cargo una vez que la persona es elegida, e incluso a poder ejercer el puesto una vez asumido.

Al respecto, son relevantes los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

- **Jurisprudencia 2/2022. ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**
- **Jurisprudencia 19/2013. DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.**

¹² Artículos 6 fracción III, y 90 de la Ley de Medios.



- **Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**
- **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Así, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo puede verse vulnerado mediante actos u omisiones de autoridades, que obstaculicen, dificulten o impidan el desempeño del cargo obtenido por voto popular, como puede ser el no proporcionar a la persona funcionaria un lugar donde desarrollar sus funciones; no entregarle los recursos suficientes para ello; o incluso, afectar sus remuneraciones.

En tales condiciones, cuando en un juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía se acredita actos u omisiones de la autoridad que afectan el ejercicio de la función de una persona electa popularmente, debe dejarse sin efectos las conductas de que se trate y restituir a la persona impugnante en el ejercicio de sus derechos.

b) Posibilidad de conocer de actos, omisiones o hechos constitutivos de violencia política de género mediante juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía o procedimiento especial sancionador, o ambas vías.

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales¹³ los Estados parte deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la

13 Opinión consultiva 18, párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia¹⁴.

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política de género¹⁵.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género¹⁶.

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconoce como tipos de violencia¹⁷: violencia psicológica, física,

¹⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

¹⁵ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Al respecto, es aplicable la tesis **XCIX/2014** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁷ Véase artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género; así como el artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.



patrimonial, económica, sexual, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. También existe la violencia simbólica contra las mujeres, reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres.

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política de género, que configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

En el dictamen de las comisiones unidas de la cámara de diputaciones, destacó la importancia de la reforma en los términos siguientes:

Al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres [...]

Dicho decreto de reforma modificó distintos ordenamientos jurídicos¹⁸; cuyos cambios normativos implicaron diversos alcances que a continuación se destacan respecto a lo que al caso interesa, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política de género.

En la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se incluyó el concepto de violencia política como una modalidad de la violencia que viven las mujeres¹⁹.

El artículo 20 del ordenamiento invocado describe que la violencia política de

¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁹ El artículo 1 de la ley de que se trata dispone que: *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Mientras que el artículo 2 establece lo siguiente: *La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

género tiene lugar cuando las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a las mujeres por su condición; les afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas; y que dicha violencia puede proceder de agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 48 Bis del referido ordenamiento legal, establece atribuciones al Instituto Nacional Electoral e institutos electorales locales para promover la cultura de la no violencia, y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Acorde con el renovado diseño normativo, la violencia política de género se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Además, en el artículo 27 de la citada ley, se estableció que, en materia de violencia política de género, el Instituto Nacional Electoral, los institutos y tribunales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Para ajustarse a las normas generales para combatir la violencia política de género, se publicó el Decreto 209 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, a través del cual se reformaron diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres, entre los que se encuentra la Ley de Medios y la Ley Electoral Local.

En ese tenor, se incluyó la fracción VI al artículo 90 de la Ley de Medios para establecer que el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía también procede cuando quien impugne considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y en la Ley Electoral Local.



Por su parte, se adicionó el párrafo III al numeral 382 de la Ley Electoral Local, para disponer que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie por hechos relacionados con violencia política de género.

También se incluyó el artículo 390 bis para disponer que, en los procedimientos relacionados con violencia política de género, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Es relevante destacar que del numeral 391 de la Ley Electoral Local se desprende que los procedimientos especiales sancionadores serán resueltos por este Tribunal una vez desahogada la instrucción por el ITE.

De lo expuesto se obtiene que los actos, omisiones o conductas que posiblemente actualicen violencia política de género, pueden conocerse tanto mediante el juicio de la ciudadanía como del procedimiento especial sancionador, sin precisión expresa de los casos en que deba tramitarse por una u otra vía.

La problemática surge debido a la distinta naturaleza de ambas vías de conocimiento de actos, omisiones o conductas constitutivas de violencia política de género imputadas a personas servidoras públicas, pues mientras el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía procede contra actos u omisiones de autoridades con el fin de confirmarlas, modificarlas o revocarlas; el procedimiento especial sancionador sirve para conocer de conductas de personas servidoras públicas posiblemente constitutivas de infracción administrativa tipificada como violencia política de género, con el objetivo de sancionar a las personas responsables²⁰.

En ese tenor, el tratamiento de los actos, omisiones o conductas es distinto en un proceso jurisdiccional y en un procedimiento administrativo sancionador, así como sus efectos. De ahí la necesidad de dar sentido a las normas legales que establecen la posibilidad de tramitar actos, omisiones y conductas constitutivas de violencia política de género, tanto por la vía del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía como por la del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁰ Aclarando que el procedimiento especial sancionador en general procede para conocer de muchas otras infracciones tipificadas en los ordenamientos electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía 646 del 2021, esclareció la problemática de referencia, al establecer directrices sobre los casos en que los planteamientos de actos, omisiones y conductas posiblemente constitutivas de violencia política de género, efectivamente pueden y deben conocerse a través del juicio de la ciudadanía o del procedimiento especial sancionador, pero inclusive, existe la posibilidad de su tramitación por ambas vías. El criterio de referencia fue sostenido en la sentencia que resolvió la Contradicción de criterios 6 del 2021²¹.

Efectivamente, en las resoluciones de referencia, la Sala Superior determinó que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política de género.

En ese sentido, la Sala Superior establece que, para determinar la forma de tramitación de los planteamientos que se hagan, es necesario hacer un análisis minucioso del escrito de demanda, para lo cual se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas, que hacen valer la violencia política de género, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

La sala mencionada estableció directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política de género, de acuerdo con lo siguiente:

- ❖ Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se

²¹ Sentencia origen de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, a determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, falta, infracción o irregularidad, y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- ❖ Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política de género, y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- ❖ Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia ante el órgano público local electoral, así como el Juicio de la Ciudadanía ante el tribunal electoral local. En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

Bajo las consideraciones anteriores, es posible que ambas vías (Juicio de la Ciudadanía y procedimiento especial sancionador) se tramiten conjuntamente o una a continuación de la otra.

Así, la sentencia que se emita en el Juicio de la Ciudadanía podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitirse el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

El Juicio de la Ciudadanía no será procedente si la pretensión de la parte actora se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género, pues para ello es necesario la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, debiéndose dejar a salvo los derechos de la parte actora o remitir el caso a la instancia competente para los efectos a que haya lugar.

En este sentido, será en el procedimiento administrativo donde se deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponerse una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

Bajo las consideraciones anteriores, se estima que es posible escindir algunos tramos de la demanda para su tramitación en el procedimiento especial sancionador, dado que como se puede advertir de lo expuesto, una sola demanda puede contener planteamientos propios de un Juicio de la Ciudadanía, junto a otros cuya tramitación deba hacerse en un procedimiento especial sancionador, e inclusive, **existe la posibilidad de que actos u omisiones que hayan sido analizadas bajo los parámetros del Juicio de la Ciudadanía, deban ser remitidos para su tramitación en un procedimiento especial sancionador, por constituir posibles infracciones de violencia política de género**, caso en el cual, el procedimiento sancionador es el mecanismo procedimental adecuado para en su caso, sancionar a las personas responsables de dichos ilícitos.



Lo anterior es así, debido a que, el Juicio de la Ciudadanía es un proceso jurisdiccional cuyo objeto es modificar o revocar los actos u omisiones reclamados que se reclamen a las autoridades²².

El procedimiento especial sancionador, es un procedimiento administrativo en forma de juicio, cuya finalidad es determinar si una conducta cometida por una persona actualiza una infracción de violencia política de género para imponer la sanción que corresponda²³.

En tal contexto, en el procedimiento especial sancionador las posibilidades de investigación de los ilícitos se amplían sustancialmente respecto de la facultad de allegarse de pruebas para resolver mejor, que permiten los juicios de la ciudadanía. En el caso de los procedimientos sancionadores, es posible seguir varias líneas de investigación y desahogar las pruebas necesarias para aclarar los hechos posiblemente infractores²⁴; mientras que, en los juicios de la ciudadanía, la posibilidad de incorporar pruebas al expediente se limita a la controversia fijada entre los planteamientos de quienes impugnen²⁵, y los actos

²² En relación con esto son relevantes los siguientes artículos de la Ley de Medios:

Artículo 5. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

- I. Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y*
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

Artículo 55. *Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes:*

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;*
- II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;*
- III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;*
- IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y*
- V. Sobreser cuando concurra alguna de las causales previstas en esta ley.*

²³ Tal y como se desprende de los artículos 382 a 392 *Ter*, que integran el Capítulo IV, *Del Procedimiento Especial Sancionador*, Título Único, Libro Quinto de la Ley Electoral Local.

²⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

²⁵ Al respecto, son importantes las siguientes disposiciones de la Ley de Medios:

Artículo 44. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

u omisiones reclamadas, además de que, en el ejercicio de dicha facultad, debe ponderarse el principio de igualdad de partes.

Por otro lado, en los juicios de la ciudadanía, las autoridades responsables comparecen en defensa del acto u omisión de la autoridad que encarnan, es decir, no defienden propiamente su conducta como personas físicas que ocupan cargos de elección popular, sino como representantes de una autoridad, se trate de un ayuntamiento, o de la presidencia, la sindicatura o las regidurías del máximo órgano de gobierno municipal. Es por ello por lo que, en los juicios de que se trata, las autoridades señaladas como responsables rinden informes a la autoridad jurisdiccional en defensa de sus actos u omisiones, y no realizan propiamente una contestación a imputaciones²⁶.

[...]

V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 45. El Magistrado ponente, podrá ordenar en todo momento y basta antes del cierre de la instrucción, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer.

Artículo 46. El Presidente del Tribunal Electoral, podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y a la autoridad o partido político responsable, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios, podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos.

²⁶ En relación con esto destacan los siguientes artículos de la Ley de Medios:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

[...]

II. La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

[...]

Artículo 43. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;

IV. En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;

V. El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:



En los procedimientos especiales sancionadores, se imputa conductas posiblemente infractoras a personas físicas que ocupan u ocuparon cargos públicos²⁷, respecto de las cuales pueden defenderse mediante la posibilidad de contestar los cargos, ofrecer pruebas y alegar²⁸. En ese sentido, en los procedimientos especiales sancionadores se ofrece una auténtica posibilidad

a) Si el promovente tiene reconocida su personalidad;

b) Sí son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;

c) Las circunstancias en que se realizó;

d) Si existe alguna causa de improcedencia;

e) La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e (sic)

f) La firma del funcionario que lo rinde.

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

²⁷ El artículo 345 Bis de la Ley Electoral Local dispone que: *Es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de esta Ley, derivadas de prácticas y/o conductas que produzcan violencia política por razones de género, preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, cualquier persona, sea física o moral, de derecho público o privado, individualmente o de manera asociada.*

La fracción IX Bis del artículo 351 de la Ley Electoral Local dispone que: *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público: (...) Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; (...).*

²⁸ En relación con esto, son relevantes los siguientes artículos de la Ley de Medios:

Artículo 387. *Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.*

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Artículo 388. *La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.*

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. *Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Comisión de Quejas y Denuncias actuará como denunciante;*

II. *Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

III. *La Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y*

IV. *Concluido el desahogo de las pruebas, la Comisión de Quejas y Denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

defensiva que no es posible en los juicios de la ciudadanía, lo cual es resultado de la distinta naturaleza y finalidad de los mecanismos de que se trata.

Similares criterios han sido aprobados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Efectivamente, la mencionada Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía 35 de 2021, consideró que las normas jurídicas en materia de violencia política de género, deben interpretarse de manera sistemática y funcional para integrar el marco normativo de la materia que rige dentro del Estado mexicano.

La sala de referencia razonó de manera destacada, que la reforma de las distintas leyes generales para la atención de los asuntos relativos a violencia política de género **implicó la apertura de una nueva vía sancionadora específica para ello por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, que son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la Sala Especializada (en el ámbito federal) o por los tribunales locales (en el ámbito local).

Por ello, la Sala Regional concluyó que en los procedimientos especiales sancionadores se resalta que la garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental; **al poseer un estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca la comisión de actos de violencia política de género**, su eventual flexibilización para recabar las pruebas atinentes y valorarlas, así como el análisis a partir de una perspectiva de género para conocer de las controversias así enderezadas.

De esta forma, acorde al precedente en mención, **el procedimiento administrativo sancionador electoral resulta** –dentro del contexto de la transición normativa derivada de la reforma legal– **una vía óptima que tutela con un alcance distinto los derechos del debido proceso de las partes al analizarse la posible comisión de una infracción** y cumple la finalidad convencional, constitucional y legal, para la que se encuentra previsto.

Razones por las cuales, en dicha resolución federal se sostuvo que, cuando un tribunal electoral local advierta que la controversia sometida a su consideración tiene por objeto dilucidar supuestos impedimentos u obstaculizaciones para que la persona afectada ejerza el cargo, **debe conocer vía juicio de la ciudadanía local** y, por otro lado, respecto a la violencia política contra una mujer en razón



de su género –como ilícito administrativo electoral– **debe remitir al instituto electoral local la parte que corresponda** para que en el ámbito de sus atribuciones y **por la vía del procedimiento especial sancionador lleve a cabo una investigación.**

Así, la Sala Regional consideró que cuando un tribunal electoral local lleve a cabo escisiones o fragmentaciones de la controversia, deberá de tomar en consideración la naturaleza especializada, así como las características diferenciadas que posee el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la argumentación trazada por Sala Regional al resolver, radicó en **atender eficazmente los derechos de las víctimas de violencia política de género, mediante el mecanismo que les resulte más accesible y pueda ofrecer un espectro más amplio de protección con perspectiva de género,** tanto en su tramitación como en su resolución.

Ello porque como se enfatizó en la sentencia aludida, tratándose de la denuncia de conductas realizadas por personas que podrían ser sujetas de sanciones, la vía sancionadora permite el despliegue amplio de las facultades de investigación con que cuentan las autoridades administrativas electorales.

De esta forma, el atender la denuncia de conductas por la vía del procedimiento sancionador posibilita el desarrollo de la actividad inquisitiva e investigadora por parte de la autoridad administrativa electoral y, con ello, el contar con mayores elementos para dilucidar el caso.

En ese orden de ideas, la determinación sobre la conveniencia de remitir la totalidad o parte de una demanda para su conocimiento mediante el procedimiento especial sancionador puede llegar a constituir una medida adecuada a fin de privilegiar una tutela judicial efectiva reforzada con una óptica sensible, a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género, cuando quien impugne también exprese una pretensión sancionadora.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 1612 del 2021, la Sala Regional determinó que el juicio de la ciudadanía previsto en la Ley de Medios puede ser promovido con motivo de la realización de hechos que la persona afectada reputa como de violencia política de género, con la finalidad de que se respeten sus derechos político-electorales mediante su salvaguarda, validez y eficacia.

Lo que, sin embargo, no implica que los mismos hechos, **además de ser examinados en el marco del juicio de la ciudadanía, no puedan también ser investigados en el procedimiento especial sancionador,** con la finalidad que caracteriza y justifica la respectiva vía en cada caso, ya que en el primer





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

supuesto la finalidad es lograr la salvaguarda y restitución de los derechos político-electorales de las mujeres que ejercen un cargo público de elección popular, en tanto que en el segundo supuesto, la pretensión lleva implícita la eventual imposición de una sanción por la realización de aquellos.

En ese sentido, para hacer efectivos los criterios anteriores, es necesario realizar un análisis de los planteamientos, de los hechos del caso y de las pretensiones, con la finalidad de determinar si la totalidad o parte de la demanda debe conocerse y resolverse mediante el Juicio de la Ciudadanía o del procedimiento especial sancionador, o en su caso, mediante ambos mecanismos, dada su diversa naturaleza y finalidad.

c) Estándar probatorio flexible en asuntos en que deba juzgarse con perspectiva de género.

El marco normativo reconoce la existencia en nuestra sociedad de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad (de género) en diversos artículos de la Constitución Federal²⁹.

Sobre dicha base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, mediante la participación concurrente de los todos los órganos del Estado, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016 de rubro y texto siguientes: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva **que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.** Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja***

²⁹ Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, base I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.



provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género**; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

También es relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye **una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres**, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su **deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, **la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.** En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

De los criterios citados se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecte situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad. Esto en la inteligencia de que no en todos los casos se presentan tales situaciones, aunque las partes así lo sostengan.

En la misma línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues exigir un parámetro ordinario, dificultaría sobremanera sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

De tal suerte que, cuando se actualicen las situaciones para ello, los medios de prueba deben analizarse conforme a un estándar flexible justificado por el contexto del caso.

Así, la Ley de Medios prevé disposiciones reguladoras de las pruebas en los medios de impugnación, principalmente en su Capítulo VII del Título Segundo, que contiene disposiciones sobre tipos de prueba, ofrecimiento, desahogo, así como las reglas para su eficacia y su valoración.

Al respecto, es de especial relevancia el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, en cuanto otorga una importante discrecionalidad a las personas juzgadoras para valorar los medios de prueba al disponer que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, (...).*

Lo anterior, en la inteligencia de que las decisiones probatorias deben justificarse y no apartarse de los principios, directrices y reglas establecidas por el marco normativo.



Bajo esa tesitura, se estima relevante considerar el contexto en que los hechos ocurren al valorar las pruebas, el cual puede justificar una interpretación flexibilizada o matizada de las disposiciones.

De tal suerte que, en determinados casos puede estimarse desproporcionado fijar un estándar o nivel de prueba ordinario para probar hechos que favorezcan las pretensiones de las impugnantes, pues de otra forma, la carga probatoria se traduciría en la imposibilidad jurídica de acreditar sus afirmaciones en un contexto de dificultad probatoria diferenciado en contra de las mujeres.

Así, en tales situaciones, el nivel de prueba exigido para la comprobación de los hechos debe ser más reducido que el exigible en otros contextos, y si bien en principio quien afirma está obligado a probar, se justifica que dicha carga se cumple con la aportación de indicios objetivos³⁰.

³⁰ Respecto de la forma de razonamiento probatorio utilizada, son orientadoras las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS JUICIOS ENTRE PARIENTES CERCANOS. *La experiencia demuestra que no existe un estándar único y rígido, en cuanto a la calidad y cantidad de la prueba necesaria para la acreditación de los hechos, sino que debe atenderse a la naturaleza y circunstancias propias de cada hecho, y al grado de dificultad para preconstituir medios probatorios, desde que ocurren los hechos o se llevan a cabo los actos, o a la dificultad que ofrezca en la realidad natural o social para su recabación, al momento de la controversia jurisdiccional. Luis Muñoz Sabaté alude a un principio: a mayor dificultad para las partes de obtención y presentación de la prueba, mayor flexibilidad y exhaustividad en la mente y la labor del juzgador, al momento de la valoración de los medios allegados al juicio. La experiencia también enseña que los actos jurídicos celebrados entre parientes cercanos y los hechos con trascendencia jurídica que se dan entre ellos, se presentan en ámbitos privados, por lo que no están al alcance de muchas personas, al surgir, generalmente, en espacios y momentos de convivencia familiar. Asimismo, se sabe que en muchísimos de estos casos no se preconstituyen pruebas ni se formalizan documentalmente o por otros medios dichos actos o hechos, para dejar memoria posterior de que acontecieron y de su contenido, sea por el surgimiento espontáneo, informal e imprevisto, o porque en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar existe como presupuesto la confianza, que lleva a pensar que lo que así se da, no será negado después. Por tanto, es alto el grado de dificultad para obtener la reconstrucción de la verdad de esos actos o hechos en un proceso jurisdiccional; ante lo cual, el estándar de prueba exigible debe ser flexible. Tal estándar debe guiarse por el principio ontológico de la prueba, que postula: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. La legislación procesal civil del Distrito Federal impone la carga de la prueba al que afirma los hechos, sin distinguir entre ordinarios y extraordinarios, pero el principio ontológico ejerce, indudablemente, una influencia importante, respecto a la fijación del estándar de prueba necesario en cada caso, pues impulsa a que sea menor dicho estándar respecto de los hechos ordinarios y mayor en los extraordinarios. De no seguirse estos criterios, resultaría que, en ciertos casos, si se endurece el criterio del juzgador para la apreciación del material probatorio, se restringe a la parte necesitada de probar, la posibilidad de acreditar los hechos de sus pretensiones, con los escasos medios de que disponga o pueda recabar, por las particularidades propias del asunto.*

RELACIÓN DE TRABAJO. ESTÁNDAR DE VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE SU EXISTENCIA CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA, EN EL CONTEXTO DE INDICIOS DE SUBCONTRATACIÓN INJUSTIFICADA (OUTSOURCING O INSOURCING).

Hechos: Trabajadores que fueron despedidos demandaron diversas prestaciones a varias personas con las que dijeron existió un vínculo de trabajo. Algunas de las demandadas negaron en forma lisa y llana la relación de trabajo; sin embargo, en el juicio laboral existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada presuntivamente la contratación de los actores bajo un régimen de intermediación laboral que los ubicó en una situación de inseguridad jurídica, en el que resultaron beneficiarias de los servicios prestados terceras personas, todas ellas codemandadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en los casos en que la parte demandada niega lisa y llanamente el vínculo laboral con el actor, y el órgano jurisdiccional observe del expediente la existencia de indicios de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), la parte trabajadora tiene la carga probatoria de aportar únicamente indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierta la alegada negativa de la existencia del vínculo de trabajo, bastando para ello, que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a la existencia material de la relación de trabajo con cualquiera de las demandadas, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito, sin perjuicio de que –a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

En el caso concreto, la Actora comparece a impugnar y denunciar hechos ocurridos durante su gestión como Síndica del ayuntamiento del municipio de Xaltocan, atribuidos expresamente a las personas titulares de la Presidencia municipal³¹, de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Dirección Jurídica, **todos hombres**.

En ese orden de ideas, la Sindicatura y la Presidencia municipal tienen el mismo nivel, al formar parte del órgano plural denominado ayuntamiento. Sin embargo, el poder jurídico y material que detentan ambos cargos es desigual a favor del

partir de esos indicios– el órgano jurisdiccional opte por allegarse –de oficio– de mayor material probatorio para resolver el asunto conforme al principio de realidad y conforme a la verdad material de los hechos.

Justificación: Mientras que el modelo civilista de valoración de la prueba parte del presupuesto de la existencia de igualdad material entre las partes y, en consecuencia, tiene como premisa que "el que afirma debe probar", en cambio, en materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que, en primer lugar, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en las últimas décadas la parte patronal ha acostumbrado efectuar de manera sistemática esquemas de subcontratación, outsourcing, insourcing o intermediación ilegal dando lugar a un contexto de simulación e inseguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores, quienes desconocen con qué sujeto se materializa su relación laboral, cuáles son sus derechos laborales y frente a quién pueden reivindicarlos; en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre el origen, la configuración de dicho esquema de contratación y sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, las tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 128/2008 y 2a./J. 48/2013 (10a.), de rubro y título y subtítulo: "DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA." y "CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE.", respectivamente, y aquellas que imponen la carga de la prueba al trabajador sobre la existencia de la relación de trabajo en dicho supuesto, deben interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce toda una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que para determinar si en el caso concreto se actualiza la existencia de la relación laboral y el contexto de subcontratación injustificada (outsourcing o insourcing), resulta imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno laboral de incertidumbre– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ En efecto, Araceli Pérez Lozano y José Luis Hernández Vázquez fueron electos como Síndica y Presidente del Ayuntamiento del municipio de Xaltocan para el periodo 2021 – 2024, tal y como consta en el Acuerdo ITE-CG 251/2021, visible en la página oficial del ITE, en la liga siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Junio/ACUERDO%20ITE-CG%20251-2021%20ASIGNACIÓN%20REGIDURÍAS.pdf>

Documento que hace prueba plena al encontrarse en la página electrónica de una autoridad estatal, por lo que se trata de un hecho notorio, que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



Presidente, tal y como se obtiene del análisis de sus atribuciones y capacidades materiales.

En efecto, las presidencias municipales tienen la hegemonía política e institucional en los ayuntamientos debido a la fuerza política y las funciones institucionales que realizan. De acuerdo a la Ley Municipal³², las presidencias municipales representan políticamente al ayuntamiento y ostentan la jefatura administrativa del gobierno municipal, por lo que entre otras facultades, tienen las de dirigir a la fuerza pública y controlar la hacienda municipal, además de dirigir áreas de enorme influencia en la población, como las encargadas de la expedición y refrendo de permisos, de recaudación de impuestos y otros servicios municipales³³. Pérez (2008, 400)³⁴ afirma que es al titular de la Presidencia municipal a quien se traslada la responsabilidad de rendir cuentas, a pesar de que, de acuerdo con la Constitución Federal, el ayuntamiento debe funcionar como un cuerpo colegiado, en la mayoría de los casos funciona como el gobierno de una persona.

Además, es notorio que las personas titulares de las Presidencias municipales tienen mucho mayor exposición pública que el resto de las personas que integran el ayuntamiento, de ahí que la vida institucional de los máximos órganos de gobierno municipal gire en torno a sus presidencias.

Por su parte, la sindicatura es el cargo al que se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales³⁵, con facultades como tener voz y voto en el cabildo; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su

³² Artículo 4.

³³ El artículo 41 de la Ley Municipal establece facultades y obligaciones relevantes como las siguientes: Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo; presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento; vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos; nombrar al personal administrativo del ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en la ley; remover al personal con pleno respeto a sus derechos laborales; dirigir la prestación de los servicios públicos municipales; autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la Sindicatura para su revisión y validación; vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales; expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público; disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo la Presidencia de la República o la Gobernatura del Estado; celebrar, a nombre del ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de ley; dirigir las relaciones del ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros ayuntamientos.

³⁴ Pérez Durán Itxel. 2008. *Efectos del diseño electoral municipal en la formación y en el ejercicio del poder en México*. Revista Gestión y Política Pública. Volumen XVII. Número 2. Pp. 381-423.

³⁵ Artículo 4, fracción XII de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

aplicación, y analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal³⁶.

Sin dejar de considerar la relevancia de las funciones de la sindicatura, lo cierto es que no alcanza el grado de poder material de la presidencia, que además de encabezar la administración pública centralizada municipal, es decir, el grueso de los recursos del ayuntamiento, tiene bajo su control, la fuerza pública y la hacienda municipal.

De tal manera que, la presidencia municipal, mediante malas prácticas e incluso conductas contrarias a Derecho, tiene la capacidad material para dictar actos o incurrir en omisiones que afecten el ejercicio del cargo de los demás integrantes del Cabildo, lo que ya ha ocurrido en el ayuntamiento de Xaltocan, tal y como se puede apreciar de las resoluciones emitidas dentro de los juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 67, todos del 2019; y 521 del 2021, tramitados y resueltos en este Tribunal³⁷.

Así, existe una situación de desequilibrio entre el Presidente municipal y la Síndica, cuyo matiz de género se actualiza por la dificultad de las mujeres, no solo para acceder a un cargo público, sino para ejercerlo.

Lo anterior, encuentra evidencia concreta en el bajo porcentaje de mujeres que antes de la presente administración, han integrado el ayuntamiento de Xaltocan, el cual ha estado por debajo del 50%, oscilando entre el 25% y el 42.8571%, tal y como se muestra en las tablas siguientes:

³⁶ Las principales obligaciones y facultades de la sindicatura municipal se encuentran en el artículo 42 de la Ley Municipal el cual establece que: Las obligaciones y facultades del Síndico son: Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del Municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y las demás que le otorguen las leyes.

³⁷ Localizables en la página oficial del Tribunal en los enlaces siguientes: <https://www.tetlax.org.mx/resoluciones-expedientes-2019/> y <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/Sentencia-TET-JDC-521-2021-Y-ACUMULADOS.pdf>

Las resoluciones de que se trata hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.



2005-2008³⁸

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Esteban Flores Barrera	
Sindicatura	Albino Camacho Hernández	
Regiduría	Amado Palacios Morales	
Regiduría	Ladislao Mariano Morales Figueroa	
Regiduría	Pablo Martínez Cordero	
Regiduría		Ma. de los Ángeles Morales Hernández
Regiduría		Clara Badillo Lozano
TOTAL	5 CINCO	2 DOS
PORCENTAJE %	71.4285%	28.5714%

2008-2011³⁹

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Amado Abraham Cordero Lozano	
Sindicatura	Ubaldo Cortés Bonilla	
Regiduría		María de los Ángeles Saldaña Báez
Regiduría	Marcelino Cedeño Román	
Regiduría	José Liborio Báez Sánchez	
Regiduría		Maribel Velázquez Luna
Regiduría		Marisol Camacho Domínguez
TOTAL	4 CUATRO	3 TRES
PORCENTAJE %	57.1428 %	42.8571%

³⁸ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:
https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202004.pdf

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

³⁹ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente:
https://www.itetlax.org.mx/ite2020/memorias_electorales/PDF/memoria%202007.pdf

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

2011-2014⁴⁰

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Aldo Iván Suarez Pérez	
Sindicatura	José Onésimo Julián López Velazco	
Regiduría		Lucero Vázquez Gutiérrez
Regiduría		Roberta López González
Regiduría	Ignacio Bernal Hernández	
Regiduría	Ezequiel Miguel Pérez Franquiz	
Regiduría		María Margarita Vázquez Pérez
TOTAL	4 CUATRO	3 TRES
PORCENTAJE %	57.1428 %	42.8571%

2014-2016⁴¹

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Ángel Flores Pineda	
Sindicatura		Sonia García Flores
Regiduría	Héctor Genaro Lozano Ortiz	
Regiduría	Marcos Sánchez Pérez	
Regiduría	Oscar Morales Velázquez	
Regiduría		Ma. Guadalupe Pascuala Juárez Paredes
Regiduría	José Timoteo Báez Duran	
TOTAL	5 CINCO	2 DOS
PORCENTAJE %	71.4285%	28.5714%

⁴⁰ Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-procedimiento_especial_sancionadortana/acuerdos%20anteriores/2010/CG%20246-2010%2011-07-2010%20ASIGNACION%20DE%20REGIDURIAS%20CORREGIDO.pdf

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

⁴¹ Datos obtenidos de la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el enlace siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex19072013.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.



2017-2021⁴²

CARGO PÚBLICO	HOMBRE	MUJER
Presidencia	Eugenio Anacleto Sánchez Amador	
Sindicatura		Teodosia Quiroz Rojas
Regiduría	Ignacio Vázquez Franquiz	
Regiduría		Cecilia Flores Pineda
Regiduría	José Alejandro Durán Ramos	
Regiduría	Enrique Velázquez Trejo	
Regiduría	Mario Sánchez Fernández	
Regiduría	Alejandro Espinoza Arellano	
TOTAL	6 SEIS	2 DOS
PORCENTAJE %	75%	25%

En tales condiciones, la utilización de un estándar probatorio ordinario puede producir un impacto diferenciado en la Actora, si con ello se reduce sustancialmente las posibilidades probatorias de los hechos base de sus pretensiones⁴³.

Las directrices expuestas y los elementos contextuales anteriores serán considerados en la presente sentencia.

d) Análisis probatorio y jurídico de las omisiones impugnadas.

Como quedó sentado con anterioridad, de la causa de pedir del medio de impugnación se desprende que la Actora impugna las siguientes omisiones de las Autoridades Responsables:

- Omisión de proporcionarle apoyo técnico a la Actora para el adecuado desempeño de sus funciones.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.
- Omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Actora realiza solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones.

⁴² Datos obtenidos de la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2016/PDF/julio/ITE-CG-293-2016-26-julio-2016-ACUERDO-REGIDURÍAS-ITE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA-TET-JDC-250-2016.pdf>

El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Medios.

⁴³ En la sentencia que resolvió el expediente SUP-REC-185/2020, la Sala Superior estableció que el impacto diferenciado consiste en observar la significación distinta de los actos denunciados (en el caso, las omisiones impugnadas) a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado, o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

- Omisión de poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión.
- Omisión de dotar a la Impugnante de recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.

A continuación, se analizará las pruebas del caso para determinar si dichas omisiones se encuentran probadas.

❖ **Omisión de proporcionar apoyo técnico a la Actora para el adecuado desempeño de sus funciones.**

La Impugnante afirma que no se le proporciona asesoría jurídica y contable a través de profesionistas de su confianza, la que le es necesaria a efecto de no incurrir en responsabilidad, ya que la dirección jurídica y el área contable del Ayuntamiento son auxiliares de la Presidencia y la Secretaría.

También afirma la Actora haberle solicitado al Presidente una persona asesora tanto en materia jurídica como contable, sin recibir respuesta positiva al respecto.

En ese sentido, desde la perspectiva de la Actora, la omisión de que se trata afecta su derecho político – electoral a ejercer el cargo, al no permitirle el adecuado despliegue de sus funciones de vigilancia y representación.

Al respecto, en el informe circunstanciado las Autoridades Responsables afirman que se le ha brindado asesoramiento a la Impugnante a través del director jurídico, pues se encuentran a su cargo los juicios y demás trámites jurídicos en que está involucrado el Ayuntamiento, por lo que se le informa de las cuestiones legales y se le resuelven sus dudas.

Asimismo, las Responsables aseguran que la Actora no cumple con sus funciones de procuración y defensa de los intereses municipales, ni de representación del Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. Para demostrar lo anterior, afirman que se han entregado escritos jurídicos a la Actora, pero que no las ha querido firmar, lo cual es una conducta reiterada de la funcionaria.

En relación con la solicitud de la Actora de que se le proporcionen personas asesoras de su entera confianza para desarrollar correctamente sus funciones, las Autoridades Responsables aseguran que ella misma propuso y tiene bajo su cargo, a una persona que es licenciada en Ciencias Políticas y Administración



Pública, por lo está preparada para atender cualquier función perteneciente a la administración pública.

Una vez relatado lo anterior, se estima que le asiste la razón a la Actora en cuanto a que se le ha afectado su derecho a ejercer el cargo, porque no se le ha garantizado apoyo técnico, ya que, para el eficaz cumplimiento de las funciones de orden público de las sindicaturas municipales, es necesario que se le proporcionen los recursos técnicos y materiales, para lo cual, si bien no necesariamente debe concederse todas sus peticiones, si debe al menos, considerarse sus opiniones e incorporar razonablemente sus propuestas al mecanismo institucional de apoyo profesional conforme a las posibilidades jurídicas y materiales del ayuntamiento; y en caso de negativa, fundar y motivar reforzadamente su respuesta, más cuando, como en el caso, es una mujer quien ocupa la titularidad de la Sindicatura.

Es de explorado derecho que la Constitución Federal establece que los ayuntamientos están integrados por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que señale la ley, todos electos por voto popular⁴⁴.

La diferenciación en la denominación de los cargos se asienta en las distintas funciones que desempeñan al interior de los ayuntamientos. Así, la presidencia municipal tiene funciones principalmente de ejecución y administración; la sindicatura, de vigilancia y representación; y las regidurías de vigilancia. Todos los integrantes del ayuntamiento a su vez forman parte del máximo órgano de decisión llamado cabildo, en el que se adoptan por mayoría de votos las determinaciones más importantes.

Así, el ayuntamiento es un órgano colegiado de la administración municipal en el que las sindicaturas tienen el mismo nivel jerárquico que el resto de los cargos, por más que en las leyes se les atribuya funciones diferenciadas.

En ese tenor, es relevante destacar que la sindicatura municipal es un cargo de elección popular que no exige contar con determinada calidad técnica; sin embargo, sus funciones requieren de ciertos conocimientos especializados de tipo jurídico y contable, sin los cuales, no puede desempeñarse adecuadamente las atribuciones de vigilancia y representación del puesto público.

En ese tenor, la Ley Municipal establece que la sindicatura es ocupada por la persona integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales⁴⁵.

⁴⁴ Artículo 115, fracción I.

⁴⁵ Artículo 4, fracción XII.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

En congruencia, la ley de referencia también establece que son facultades de la sindicatura entre otras: asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; **representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos**; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; **analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento**; dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición; participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal; proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales; denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo; formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio; promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal⁴⁶.

Como se advierte, el ejercicio de la sindicatura requiere la concurrencia de conocimientos técnicos e insumos que garanticen su correcto funcionamiento, lo cual no es un aspecto cuyo incumplimiento afecte solamente a quien ejerce dicho cargo, sino a la sociedad y sobre todo a la población que habita en el territorio sobre el que el ayuntamiento de que se trate ejerce su autoridad. Esto pues, las funciones de la sindicatura tienen como objetivo fundamental la protección y defensa del patrimonio municipal ejercido por el ayuntamiento, así como la vigilancia en el cumplimiento de las normas a su interior.

Ante tal estado de cosas, es congruente que la legislación señale expresamente que para **analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal** y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior, deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objeto de las sindicaturas al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir no solo formal,

⁴⁶ Artículo 42.



sino sustancialmente con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

De otra forma, se generarían incentivos para no dotar a las sindicaturas de los recursos para cumplir con sus funciones con el fin de evitar revisiones serias a las cuentas públicas. En este tenor, contar con los insumos necesarios para desempeñar el cargo de la sindicatura, es una protección al cargo, independientemente de quien lo ocupe, ya que, si bien es cierto, la falta de recursos de referencia se puede traducir en una afectación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, también, y sobre todo, implica un daño al interés público, en cuanto interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos públicos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.

Por otra parte, la sindicatura municipal tiene la atribución de representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, lo cual deberá realizar de forma profesional y procurando defender de la mejor forma los intereses municipales.

En ese tenor, para el adecuado funcionamiento del diseño legal, es indispensable que la persona que ocupa la sindicatura municipal, ejerza sus funciones con eficacia e independencia, pues de lo contrario, aparte de afectarse el interés público vinculado a los intereses municipales, se menoscabaría el papel de contrapeso de la sindicatura al interior del ayuntamiento, como procurador y defensor de los intereses municipales, tan es así que el legislador democrático le atribuyó **la representación del ayuntamiento en procedimientos jurídicos, y la revisión y validación de la cuenta pública.**

Bajo esa tesitura, el hecho de que la sindicatura municipal sea un cargo de elección popular fortalece su posición dentro del ayuntamiento, pues la coloca al mismo nivel que los demás integrantes, al tener respaldo democrático para desempeñar sus funciones.

No obstante, al no exigir la ley un perfil técnico para acceder a la sindicatura con el fin democratizador de permitir ocupar al cargo a cualquier persona que cumpla los requisitos, es necesario garantizar que cuente con elementos técnicos y materiales para desempeñar su función. Así, en la medida que dichos recursos no le sean proporcionados, se verá afectado el objetivo de la ley.

Dentro de los elementos técnicos que exige la Ley Municipal, se encuentra la asesoría adecuada para desempeñar sus funciones, lo cual es congruente con





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

la pretensión de la Actora de que se le otorgue asesoría jurídica y contable, pues tales conocimientos son necesarios para llevar la representación jurídica del ayuntamiento y realizar la revisión de la cuenta pública municipal.

En ese sentido, que la sindicatura municipal sea asesorada, supone que las estrategias y decisiones sean tomadas por la persona titular sobre la base de la información y opinión que le proporcionen las personas técnicas en la materia, y no simplemente que quien ocupe la sindicatura se limite a firmar o repetir sin mayor análisis aquello que se le presenta para firma o se le instruye decir, pues de esa forma no es posible ejercer la representación obtenida en las urnas.

Además, es necesario que las personas que brinden asesoría y auxilien a la sindicatura municipal, garanticen profesionalismo e imparcialidad, esto es, que realicen sus funciones con la finalidad de favorecer los intereses del ayuntamiento, y no los de determinada persona funcionaria.

Es relevante destacar, que la legislación no establece que las personas que proporcionen conocimientos técnicos a la sindicatura tengan que ser elegidos por esta, no obstante, esto no implica que la asesoría y auxilio que se le brinde sea de cualquier calidad, ni que, en su caso, se le asigne cualquier tipo de personal sin tomar en cuenta ni incorporar sus apreciaciones y opiniones en las decisiones que al respecto se tomen.

Determinar lo contrario, implicaría dejar de garantizar el correcto funcionamiento e independencia de las sindicaturas municipales, al quedar dichos aspectos a la entera decisión de otras personas funcionarias, **cuando el apoyo técnico es una de las bases fundamentales sobre las que las sindicaturas ejercen sus facultades y elaboran sus estrategias, por lo que no debe propiciarse los incentivos a la distorsión de la función de la sindicatura municipal a favor de otros integrantes del ayuntamiento, más cuando se trata de un cargo que tiene como fin ser también un contrapeso dentro del ayuntamiento, principalmente respecto de la presidencia municipal, cargo que detenta la mayor fuerza política dentro del máximo órgano de gobierno municipal.**

En ese contexto, cuando surgen diferencias en relación con los recursos técnicos con que debe contar la sindicatura municipal, **debe remediarse principalmente a través del diálogo y el acuerdo que como órgano sustancialmente político práctica el ayuntamiento dentro del marco normativo aplicable.**



Así, ante la falta de precisión de la legislación sobre la forma en que los ayuntamientos proporcionaran apoyo técnico a la Sindicatura, **son aceptables diversos diseños institucionales, siempre y cuando se garantice razonablemente el ejercicio adecuado e independiente de la función de vigilancia y representación de cargo, de otra forma, se dejaría sin efectividad el objetivo legal de que las sindicaturas funciones como un mecanismo de control, vigilancia y representación jurídica dentro del ayuntamiento, con la consiguiente afectación social y a los derechos político – electorales de las personas que ocupen el puesto.**

Por las razones expuestas y como ya se señaló, en cuestiones de apoyo técnico que se proporcione a la sindicatura municipal, debe tomarse en cuenta e incorporarse las decisiones, opiniones y posicionamientos de la persona que ocupe el cargo, más cuando se trata de una mujer, pues como ha sido reconocido por el marco jurídico en materia de género, las mujeres son un grupo social históricamente desaventajado por la estructura patriarcal sobre la que las instituciones del Estado se construyeron, por lo cual, hay un deber reforzado de todas las autoridades de eliminar los obstáculos para el óptimo desarrollo de las funciones de las mujeres que ocupen cargos públicos.

En el caso concreto, las Autoridades Responsables afirman que se ha proporcionado asesoría jurídica a la Actora a través del director jurídico del Ayuntamiento, sin embargo, como se desprende de la demanda, la funcionaria no se encuentra satisfecha con dicha medida, pues afirma que el funcionario de que se trata, no le explica ni la toma en cuenta en la elaboración de documentos jurídicos.

Por su parte, **no se advierte que las Autoridades Responsables hayan tomado en cuenta la posición de la Actora respecto de la asesoría jurídica recibida**, pues en el informe circunstanciado parten de la posición unilateral de que la forma de auxiliarla técnicamente a través del director jurídico es la adecuada, cuando la funcionaria expresa que debe contar con asesoría jurídica y contable a través de personas de su confianza, pues de ello depende el correcto desarrollo de sus funciones y la posibilidad de incurrir en responsabilidades en caso contrario.

En este punto es importante resaltar que, en su informe circunstanciado, las Responsables manifiestan que los juicios en que se encuentra involucrado el Ayuntamiento y demás trámites jurídicos, están bajo el cargo del director jurídico, circunstancia que fortalece la hipótesis de que no se está brindando el apoyo técnico idóneo a la Actora, pues si bien es plausible que la persona





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

profesionista en Derecho se encargue del análisis de los asuntos y la elaboración de documentos jurídicos, lo cierto es que esto debe hacerse bajo la supervisión y autorización de la sindicatura en los casos de su competencia, quien puede solicitar las explicaciones pertinentes, elemento que no se encuentra acreditado en el expediente y que es congruente con el reclamo de la Actora en el sentido de que la implementación unilateral del apoyo técnico – jurídico, no garantiza el ejercicio independiente y adecuado del cargo.

No es obstáculo a lo anterior la afirmación de las Responsables en el sentido de que la Actora cuenta con una auxiliar administrativa con la licenciatura de Ciencias Políticas y Administración Pública, que le garantiza apoyo técnico en cualquier aspecto relacionado con la administración del ayuntamiento.

Al respecto, se considera que la adecuada asesoría técnica no se cubre con la profesionista de referencia, pues es notorio que la representación adecuada en procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que se encuentre involucrado un ayuntamiento se garantiza a través de un profesional del Derecho; mientras que, respecto al auxilio técnico para la revisión de las cuentas públicas, se requiere una persona con conocimientos profesionales principalmente en materia de contabilidad, auditoría y fiscalización⁴⁷.

Las personas licenciadas en ciencias políticas y administración pública, aunque efectivamente cuentan con conocimientos en administración pública, no suelen contar con la especialización suficiente para garantizar el apoyo profesional en materia jurídica y de revisión de cuentas públicas, salvo prueba en contrario que no se advierte en el caso que se analiza⁴⁸.

⁴⁷ El artículo 28 de la Ley de Medios reconoce los hechos notorios como medio de prueba que no necesita mayor elemento probatorio para generar certeza sobre lo que se quiere acreditar. El hecho notorio puede conceptualizarse como aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura común de determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. En ese sentido, la cualidad de notorios de ciertos hechos comúnmente conocidos y discutidos hace que exigir para ellos la rendición de prueba no aumentaría en nada el grado de convicción que el órgano jurisdiccional y las partes deben tener en orden a su verdad.

En ese tenor, es notorio que los profesionistas que ordinariamente se dedican con eficacia a la representación jurídica ante los jueces, tribunales y demás autoridades en que se tramiten procedimientos jurídicos complejos son los licenciados en Derecho. En el caso de la fiscalización, se requiere conocimientos contables y jurídicos especializados en dicha materia, lo cual no se acredita con un título de licenciatura en ciencias políticas y administración pública.

⁴⁸ Al ser lo ordinario que las personas licenciadas en ciencias políticas y administración pública no cuenten con conocimientos especializados en representación y asesoría jurídica, y en contabilidad, auditoría y fiscalización, quien sostenga lo contrario debe probarlo.

Esto, conforme a la carga dinámica de la prueba, según la cual, el deber de aportar la prueba corresponde a la parte que la tenga a su disposición con mayor facilidad en consonancia con los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, como en el caso de los aquí actores, que al ser las personas a quienes se les realizaba el pago de retribuciones, cuentan con la información sobre si recibieron o no los pagos de que se trata. Al respecto, es ilustrativo el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las



Sumado a lo anterior, para sostener sus afirmaciones, las Autoridades Responsables exhibieron copia certificada del *currículum vitae* de la persona auxiliar de la Sindicatura⁴⁹, del que no se desprende que cuente con los conocimientos y habilidades necesarias que garanticen el apoyo técnico adecuado a la Actora.

Esto debido a que dentro de su experiencia profesional se afirma que la persona referida trabajó en el ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan como asistente de la Secretaría en el Registro Civil, realizando las funciones de redacción de oficios, cartillas militares y actas de cabildo; también laboró como secretaria de desarrollo económico y turismo, encargándose de las licencias de funcionamiento y la promoción de eventos culturales. Se señala que maneja los programas computacionales de *Excel, PowerPoint, Word, Paint*, y que tiene nociones en *paquetes contables*.

Es importante precisar que lo anterior no implica que la persona de que se trata no sea necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de la Actora, y que sus servicios no le sean indispensables, solamente significa que lo informado por las Responsables no garantiza a la Actora contar con el auxilio técnico suficiente en materia jurídica y de revisión de cuentas públicas.

Tampoco existe prueba alguna que acredite el dicho de las Responsables de que fue la propia Actora quien la propuso, en todo caso, lo cierto es que el reclamo que se analiza tiene que ver con que se le proporcione apoyo técnico en materia jurídica y contable, lo cual, como se demuestra, no se cubre con la persona auxiliar asignada.

En ese orden de ideas, ni del informe circunstanciado, ni del expediente, se deriva que la Actora tenga garantizado apoyo técnico en materia de revisión de cuentas públicas para poder cumplir adecuadamente con su atribución de análisis, revisión y aprobación.

Las autoridades responsables aseguran que la Actora no cumple con sus funciones de procuración y defensa de los intereses municipales, ni de

partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.

⁴⁹ La que hace prueba plena de su existencia de acuerdo a los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todo de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, ya que reiteradamente deja de firmar promociones necesarias para atender procedimientos, para lo cual exhiben un oficio dirigido a la Actora en que se solicita la firma de escritos para presentarse en juicios civiles, y otro oficio para el Secretario del Ayuntamiento donde se le informa de que la Actora no había firmado los documentos.

Con independencia de la veracidad o no de lo anterior, lo relevante para efectos del presente juicio, es que no se encuentra acreditado que la Actora tenga garantizada de forma permanente apoyo técnico para el despliegue de sus funciones de representación y vigilancia mediante un diseño en que se haya considerado y atendido los comentarios y posicionamientos de la Actora respecto a los mecanismos de apoyo técnico que afirman las Responsables haberle proporcionado.

En todo caso, de ser cierto lo expuesto por las Responsables, implicaría precisamente una inadecuada coordinación y relación entre el asesor jurídico y la sindicatura municipal, **lo cual fortalece la necesidad de adoptar una determinación que incorpore las opiniones y posiciones razonables de ambas partes.**

Esto dado que, de la causa de pedir de la demanda se obtiene que la Actora no se duele de que no le pasen escritos para firma, sino de que no se le otorga la asesoría que le permita el correcto desempeño de su cargo, lo cual supone no solamente firmar documentos jurídicos, sino tener conocimiento de los asuntos de su responsabilidad para poder tomar determinaciones respecto a la forma de llevar los procedimientos y representar al Ayuntamiento.

Ante tal inconformidad, dada la necesidad de hacer eficaz la función de la Sindicatura municipal y garantizar el correcto ejercicio del cargo de la Actora, es que las autoridades municipales deben considerar, y en su caso, incorporar los posicionamientos de la impugnante, **lo cual no quiere decir que forzosamente tengan que atender todas sus sugerencias, pero sí considerarlas en la medida de las posibilidades jurídicas y materiales del Ayuntamiento**, y en caso de negativa, fundar y motivar su determinación, lo cual en el caso debe hacerse de forma reforzada por tratarse la Actora de una mujer funcionaria⁵⁰.

⁵⁰ La motivación reforzada debe entenderse como el deber de las autoridades de dar una explicación más amplia de la que ordinariamente es necesaria para justificar sus determinaciones, en atención a la calidad de las personas destinatarias, con la cual se equilibran las posibles desigualdades estructurales que tienden a dificultar el adecuado conocimiento y defensa de los actos de autoridad para ciertos grupos sociales.



De cualquier forma, incluso de ser cierto que la Actora no firmó las promociones de que se trata, no se acredita que se le ha garantizado el apoyo técnico necesario de forma permanente, pues como quedó demostrado, no está demostrado que en el mecanismo de asesoría jurídica a través del director jurídico se haya tomado su parecer, ni tampoco se encuentra acreditado que se le haya proporcionado apoyo técnico para la revisión de la cuenta pública.

Por lo anterior, se estima que no se ha garantizado a la Actora apoyo técnico adecuado para el correcto desempeño de sus funciones, con lo que se vulneró su derecho de ejercer el cargo.

❖ **Omisión de convocar a la Actora a sesiones de Cabildo.**

Afirma la Actora que su derecho a ejercer el cargo fue transgredido al no citársele a sesiones de cabildo, como la celebrada el 29 de octubre de 2021, donde acudió porque se enteró por otro integrante del cabildo, sin que se le convocará por el Presidente municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, quien tiene la obligación de notificarle personalmente.

Las Autoridades Responsables en su informe circunstanciado refieren que la sesión de cabildo del 29 de octubre de 2021 se canceló precisamente porque no se pudo notificar con suficiente antelación a las personas integrantes del cabildo.

En ese orden de ideas, se estima que no se demuestra la afectación al derecho de ejercer el cargo de la Actora, porque las pruebas exhibidas por las Responsables dan certeza de que la sesión de Cabildo se canceló, y al no celebrarse, no se privó a la Impugnante de desempeñar sus funciones.

En efecto, las Responsables exhiben certificación de 29 de octubre de 2021⁵¹, en la que se hace constar que, a las 15 horas del mismo día se suspende la sesión por la imposibilidad de citar a todos los integrantes del cabildo, lo cual es una refutación válida del planteamiento de la Actora dentro de un juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, en cuanto, en todo caso, la omisión de no citar a la Actora a una sesión de cabildo que finalmente no se celebró, no produjo efectos por sí solo en la esfera jurídica de la Impugnante.

En escrito posterior al de la demanda, la Actora señaló que no se le citó a la sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022.

⁵¹ El documento consta en copia certificada que hace prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todo de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

Al respecto, de lo informado en su momento por las Autoridades Responsables se desprende que desde su perspectiva se notificó legalmente a la Actora, y que, si ella no tuvo conocimiento de la convocatoria a la segunda sesión ordinaria de cabildo, fue por su conducta evasiva.

En ese tenor, las Responsables afirman que se intentó notificar a la Actora en su oficina durante 3 ocasiones, pero que no se encontró ni a la titular, ni a su personal auxiliar, por lo que se determinó notificarle en su domicilio, a través de elementos de la policía municipal, quienes no lograron que alguien los atendiera en el lugar.

Ante ello, las Autoridades Responsables aseguran que se comunicaron vía telefónica, obteniendo respuesta negativa. Así, las responsables aseguran que, ante la conducta omisiva de la Impugnante, la llamada telefónica realizada constituye una correcta notificación a sesión de cabildo.

Al respecto, se considera que le asiste la razón a la Actora, debido a que contrariamente a lo afirmado por las Responsables, no se encuentra probado que se le haya notificado conforme a Derecho la convocatoria a sesión de cabildo, esto porque si como aseguran, no fue posible notificar en la oficina de la Sindicatura, no tiene sustento legal la notificación a través de elementos de seguridad pública municipal, ni tampoco hay prueba que dé certeza de que se haya llamado a la Impugnante telefónicamente para citarla.

Efectivamente, el último párrafo del artículo 35 de la Ley Municipal dispone que las sesiones de cabildo serán convocadas por el presidente municipal a través de la persona titular de la secretaría del ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Por su parte, la fracción II del numeral 4 de la Ley Municipal establece que el cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales. Como ya ha quedado sentado, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que las sindicaturas municipales integran los ayuntamientos.

Bajo tales consideraciones, las personas titulares de las sindicaturas municipales deben ser convocadas a sesión mediante una notificación.



En relación a lo anterior, las Autoridades Responsables exhibieron copia certificada de acta de diligencia de 5 de marzo de 2022⁵², firmada por el Secretario del Ayuntamiento y 2 testigos de asistencia.

En el acta se hace constar que quienes la suscriben acudieron a la oficina de la Sindicatura municipal a notificar la convocatoria a sesión de cabildo, sin embargo, no pudieron notificar a pesar de que acudieron 3 veces durante el mismo día sin que nadie atendiera el llamado, precisando que observaron que al parecer no se encontraba nadie en la oficina, por lo que se ordenó notificar en el domicilio particular de la Actora.

Asimismo, se encuentra en el expediente copia certificada de oficio *D.S.P. Y V.M./083/2022* del Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Xaltocan, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, en el que se hace constar lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, envío un gentil saludo; y me permito hacerle de su conocimiento, en atención a la petición de realizar la entrega de copia de la convocatoria para celebrar sesión extraordinaria de cabildo; lo oficiales preventivos JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y FORTINO SÁNCHEZ RAMÍREZ a bordo de la unidad 006, se constituyeron el día 5 de marzo a las 09:00 horas en casa de la síndico ARACELI PÉREZ LOZANO, los mismos expresaron que nadie salió del domicilio, así que el oficial JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ le realizó llamada telefónica a la síndico al número (...) y ella a su vez respondió que ella debe ser quien recibe el oficio puesto que va dirigido a ella, que no podía dejarlo a nadie más; de manera que refirió que ella se iba a encontrar en su oficina hasta el día Lunes 7 de marzo; por lo que con esta respuesta procedieron a retirarse del lugar.

[...]

El documento de referencia no acredita la debida notificación a la Actora de la convocatoria a sesión de cabildo, debido a que, en principio, la policía municipal

⁵² Documento que hace prueba plena de la existencia del acta, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

no tiene dentro de sus facultades el realizar notificaciones⁵³, lo cual es congruente con la naturaleza de sus funciones⁵⁴.

Es un hecho notorio, la práctica de que elementos de seguridad pública apoyen a las administraciones trasladando objetos o documentos, sin embargo, el acto jurídico de la notificación implica una serie de formalidades que dan seguridad de su realización y eficacia⁵⁵. Entre tales formalidades, está la de que se practiquen por personas servidoras públicas habilitadas para ello⁵⁶.

⁵³ En relación con esto, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos de policía y gobierno, reglamentos y demás disposiciones en materia de Seguridad Pública; II. Mantener el orden, tranquilidad y la paz en los lugares públicos, de uso común, de libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, estacionamientos y demás de naturaleza similar; III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades; IV. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; en términos del artículo 16 de la Constitución; V. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios; VI. Solicitar a través del Presidente Municipal o del Comisario de la Policía Municipal y Vialidad a las autoridades de Seguridad Pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de la Policía Estatal; VII. Llevar el control estadístico de las faltas al bando de policía y gobierno, consistente en el estudio de datos cuantitativos de la población que incurrió en una falta administrativa; VIII. Vigilar y regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas urbanas del Municipio; IX. Auxiliar al Centro Penitenciario que se encuentre en su Municipio en el traslado de sentenciados y procesados; X. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales; XI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la Seguridad Pública y la prevención de delitos en el Municipio, y XII. Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

⁵⁴ Al respecto, la fracción XXI del artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone que la función policial es el conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado o los municipios, a través de quienes integran las instituciones policiales con el objeto de proteger y garantizar los derechos de las personas, el orden y la paz pública.

⁵⁵ Partiendo de que ni en el acta ni en el oficio se cita algún precepto reglamentario sobre la forma de notificar las convocatorias a sesiones de cabildo a sus integrantes, resulta orientadora la tesis V.2o.30 A del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.** Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

⁵⁶ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis I.6o.C.275 C del Poder Judicial de la Federación, en cuanto de ella se desprende que la persona que realice una notificación debe estar habilitada por una ley o por un acuerdo de autoridad. La tesis tiene el rubro y texto siguientes: **EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACIONES. LOS CONCILIADORES TIENEN FACULTAD EXPRESA DE LA LEY PARA EFECTUAR DICHAS DILIGENCIAS, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE UN ACUERDO DE HABILITACIÓN DEL JUEZ QUE LAS ORDENA.** De una recta interpretación del artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se tiene que los conciliadores de los juzgados del fuero común están autorizados por ese dispositivo legal para efectuar diligencias de emplazamiento y notificaciones, motivo por el cual el titular del órgano jurisdiccional interesado en la práctica de las mismas, no tiene más que encomendarlas en forma económica, sin que se requiera necesariamente de un acuerdo que así lo indique, en tanto que la atribución



Además de lo anterior, el oficio de que se trata no se encuentra firmado por la persona que presenció los hechos, pues el autor del documento refiere que los elementos policiacos que realizaron la diligencia le informaron lo que sucedió, lo cual le resta aun mayor valor probatorio al documento, sin que haya alguna prueba que la corrobore en algún grado⁵⁷.

Además, en el oficio se hace constar que los policías se constituyeron en el domicilio de la Actora a las 9:00 horas del 5 de marzo de 2022, lo cual no es congruente con el acta de notificación levantada por el Secretario del Ayuntamiento, donde se afirma que después de intentar notificar por tercera vez a la Impugnante a las 13:00 horas de 5 de marzo de 2022, **se ordenó notificar en el domicilio**, aparte de que el acta se cerró a las 15 horas con 45 minutos del mismo día.

Con relación a la llamada telefónica que se afirma haberse realizado, debe valorarse de la misma manera que el intento de notificación en el domicilio, pues se trata de información proporcionada por un funcionario que no presenció el acto, sino que solo fue informado de ello por quienes supuestamente lo realizaron.

Es relevante precisar que no es que no sean aceptables las notificaciones realizadas por medios electrónicos - como los mensajes de correo electrónico-, sino que debe acreditarse a través de un medio que dé certeza de ello, como por ejemplo la certificación de persona funcionaria con fe pública en la que se inserte imagen que refleje la acción realizada o cualquier otro elemento adicional, además de que debe dirigirse a una dirección proporcionada por la propia persona destinataria.

Por las razones anteriores, se encuentra probada la omisión de citar a la Actora a la sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022, lo que constituye una afectación al derecho político – electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

del conciliador para la práctica de dichas diligencias, viene a ser una de sus facultades que deriva de la propia ley orgánica y no del juzgador, razones por las que es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional respectivo encomiende a ese funcionario las actuaciones de que se trate, para que las mismas se estimen válidas, pues es de reiterar que la facultad para llevar a cabo emplazamientos y notificaciones deriva de la ley y no tanto del juzgador, quien únicamente las encomienda, razón por la que no es necesaria la habilitación expresa por medio de un acuerdo y, en ese contexto, es de considerar que toda vez que el conciliador está autorizado para las actividades señaladas, participa de la fe pública con que los secretarios actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal están investidos para la práctica de las diligencias en comento.

⁵⁷ Resulta ilustrativa la tesis VI.2o. J/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

Esto es así, pues las sesiones de cabildo son un espacio donde sus integrantes -personas funcionarias electas por voto popular-, ejercen sus funciones representativas y concurren a la aprobación de los actos de autoridad más importantes del ayuntamiento, como la aprobación y reforma del Bando de Policía y Gobierno, y demás ordenamientos reglamentarios; la aprobación de la iniciativa de ley de ingresos y del presupuesto de egresos; autorización de obras públicas y ratificación del nombramiento de personas funcionarias municipales, entre otras.

De tal suerte que, la omisión de convocar a sesiones de cabildo a cualquiera de sus integrantes, es una afectación trascendente al ejercicio del cargo, porque restringe el ejercicio de las funciones que tiene la facultad de desplegar en el órgano colegiado, afectando la representación otorgada mediante el voto popular.

De ahí la violación del derecho a ejercer el cargo de la Actora.

❖ **Omisión de dar contestación, atención o seguimiento a diversos oficios en que la Actora realizó solicitudes vinculadas con el ejercicio de sus funciones.**

La Impugnante se duele de que no se le ha dado atención a diversos oficios que les ha presentado a las Autoridades Responsables. En ese sentido, de la causa de pedir de la Actora se desprende que las omisiones reclamadas han concurrido a afectar el ejercicio de su cargo, pues lo han dificultado u obstaculizado.

En su escrito de impugnación, la Actora afirma no se ha dado contestación, atención o seguimiento a los siguientes escritos.

- Oficio dirigido al Presidente municipal, en el que se solicita celebrar una sesión de cabildo extraordinaria conforme a diversos puntos.
- Oficio SIN/XAL/N09/2021 dirigido al Presidente, en el que se hace una observación sobre funcionarios del Ayuntamiento que desempeñen otros empleos en el sector público de forma simultánea.
- Oficio SIN/XALT-11/2021 dirigido al Presidente, en el que se solicita la remisión de la cuenta pública del mes de septiembre de 2021.



- Oficio de 19 de noviembre de 2021 dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, en el que hace observaciones sobre una obra de pavimentación.
- Oficio SIN/XALT-18/2021 de 6 de diciembre de 2021 dirigido al Presidente, en el que se proponen diversos puntos del orden del día para su aprobación por el Cabildo.
- Oficio SIN/XALT-16/2021 de 6 de diciembre de 2021 dirigido al Presidente, por el que le solicita copia de diversos documentos.
- Oficio SIN/XALT-19/2021 de 6 de diciembre de 2021 dirigido al Presidente, por el que le solicita diversa información.
- Oficio SIN/XALT-17/2021 de 6 de diciembre de 2021 dirigido al Secretario del Ayuntamiento, por el que le solicita diversa información.

1. En cuanto al oficio dirigido al Presidente municipal en el que se solicita celebrar una sesión extraordinaria de cabildo conforme a diversos puntos, las Responsables reconocen que fue recibido, sin embargo, afirman que no pudieron notificar su respuesta al no haber encontrado ni a la titular, ni al personal auxiliar de la Sindicatura en la respectiva oficina.

Al respecto, se considera que no se encuentra probado que se comunicara a la Actora la respuesta a su oficio, ya que las Autoridades Responsables se limitaron a exhibir copia certificada de la contestación⁵⁸, y una constancia en la que el Secretario del Ayuntamiento certifica que intentó notificar a la Impugnante en la oficina de la Sindicatura, sin que nadie acudiera al llamado, pero sin haber intentado realizar la comunicación procesal por otros medios que garantizaran jurídicamente el conocimiento la respuesta, de ahí que se encuentre probada la omisión impugnada.

En efecto, el ejemplar de la contestación al oficio de la Actora y la certificación del Secretario del Ayuntamiento no acreditan que el Presidente haya cumplido con el derecho de petición de la Actora, pues si bien en inicio pudo no encontrarse nadie en su oficina para recibir, debió agotarse otros medios razonables para asegurar el conocimiento del oficio de contestación, como lo es el acudir con posterioridad a la oficina, ir al domicilio, llamar telefónicamente o

⁵⁸ La que hace prueba plena de su existencia de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

incluso aprovechar la primera oportunidad en que el personal de la Sindicatura o la titular se presentaran al Ayuntamiento para notificarles⁵⁹.

Lo anterior, porque si bien la solicitud es para la celebración de un cabildo para el 28 de septiembre de 2021 conforme a ciertos puntos, no se aprecia elementos para considerar que solo podía celebrarse en esa fecha, por lo que, transcurrido el día de referencia, podía haberse realizado con posterioridad, por lo que se mantuvo el deber de notificar la contestación a la Impugnante.

De cualquier modo, para tener por debidamente notificada una determinación de una autoridad, no basta una sola búsqueda, salvo causa justificada, y en caso de no haber quien reciba o no se atiende el llamado, fijar el documento o alguna acción similar que agote la carga del deber de notificar. Además, es inverosímil que la situación de no poder localizar a la Actora se prolongara por tanto tiempo.

Así, la falta de atención a la petición por su falta de notificación afectó el ejercicio del cargo de la Actora, en cuanto no tuvo conocimiento del sentido de la contestación para adoptar la posición que considerará pertinente, ni tampoco se encuentra prueba de que se haya realizado una sesión de cabildo en que se abordará los temas planteados por la Impugnante, ni las Responsables hacen manifestación alguna en ese sentido.

Se precisa que en el escrito de impugnación la Actora hace referencia a que uno de los puntos propuestos del orden del día tiene relación con que se presumía que el entonces secretario del ayuntamiento es hermano de uno de los presidentes de comunidad, lo cual no se refleja expresamente en el oficio de que se trata.

Al respecto, las Autoridades Responsables informan que el 27 de diciembre de 2021, el Presidente municipal informó al funcionario de que se trata, de que dejaría de fungir como secretario del Ayuntamiento con el fin de no transgredir la prohibición contenida en la fracción V del artículo 34 de la Ley Municipal⁶⁰.

⁵⁹ Esto en la inteligencia de que no se encuentra indicio de la existencia de normas reglamentarias internas para notificar a integrantes del Ayuntamiento.

⁶⁰ **Artículo 34.** Los Ayuntamientos y sus servidores públicos no podrán en ningún caso:
[...]

V. Conceder empleo en la Administración Pública Municipal, a su cónyuge o familiares, con parentesco siguiente:

- a) Consanguíneo en línea recta sin limitación de grado;
- b) Colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, e



Tal afirmación se encuentra respaldada con copia certificada de oficio de 27 de diciembre de 2021 dirigido al entonces secretario del ayuntamiento⁶¹, Emmanuel Suárez Carmona, en el que el Presidente hace de su conocimiento que deberá dejar su cargo para no incurrir en la irregularidad aludida. Esto se encuentra corroborado con oficio PMX/089/2021 de 31 de diciembre de 2021 firmado por el Presidente⁶², por el cual nombra como secretario del Ayuntamiento a Edgar Iván Salazar Rendón, funcionario que por cierto firma las certificaciones exhibidas por las Responsables en el juicio que se resuelve.

Por otra parte, al encontrarse la respuesta a la solicitud de referencia en el expediente, se ordena entregarla a la Actora, previa como certificada que se quede en el expediente.

2. Respecto al Oficio SIN/XAL/N 09/2021 dirigido al Presidente municipal, en el que la Actora hace una observación sobre funcionarios del Ayuntamiento que desempeñen otros empleos en el sector público de forma simultánea, las Autoridades Responsables no informan nada al respecto, por lo que no existe refutación alguna de la omisión reclamada, ni tampoco exhiben documentación al respecto.

Es importante precisar que, la Impugnante exhibió una copia simple del acuse de recibo del oficio, **en el que se aprecia el sello del Secretario del Ayuntamiento, fecha y hora de recepción, además de una rúbrica.**

En ese sentido, conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, debe valorarse dicha probanza conforme a un estándar atenuado de prueba hasta alcanzar prueba plena, y sobre la base de que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos.

En efecto, como ya se argumentó con antelación, el Presidente municipal se encuentran en una posición material de superioridad respecto de la Actora que, por ocupar la titularidad de la Sindicatura, no cuenta con la fuerza política, ni con las ventajas materiales de la Presidencia municipal, lo cual aunado al contexto de desigualdad en que se encuentran las mujeres respecto de los hombres para ejercer cargos públicos, justifican la medida de que se trata como se demuestra

c) *Por afinidad hasta del segundo grado.*

Quedan exceptuados de esta disposición a aquellos servidores públicos que tengan un empleo en la Administración Pública Municipal otorgado con anterioridad a la fecha en que entre en funciones el Ayuntamiento del que se trate;

[...]

⁶¹ Documento que hace prueba plena de la existencia del original, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.

⁶² Documento que hace prueba plena de la existencia del original, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

en el apartado de *estándar probatorio flexible en asuntos en que deba juzgarse con perspectiva de género*.

En ese tenor, ante la exhibición de la copia simple en que se aprecia el sello de recibido, fecha y rúbrica, las Responsables debieron informar al respecto para al controvertir el hecho, no se generara, en la condiciones del caso concreto, certeza de la solicitud.

Así, la disposición que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, cobra plena efectividad al no haber ninguna objeción respecto del medio de prueba en principio insuficiente, de tal manera que no hace falta ninguna probanza adicional para que genere certeza.

En ese tenor, le asiste la razón a la Impugnante en relación a la omisión de contestar a su solicitud, lo cual afecta el ejercicio de su cargo en cuanto el oficio de la Actora se dirigió a que el Presidente municipal tomará en consideración que es contrario a Derecho que personas servidoras públicas del Ayuntamiento tuvieran otros empleos públicos de forma simultánea, tema relacionado con la observancia de disposiciones legales cuyo cumplimiento debe vigilar la sindicatura municipal.

3. En relación al oficio SIN/XALT-11/2021 dirigido al Presidente, en el que le solicita la remisión de la cuenta pública del mes de septiembre de 2021, las Responsables aseguran que se puso a su disposición, tan es así que firmó la referida cuenta pública.

Para acreditar su dicho, exhiben copia certificada de estados financieros que abarcan el mes de septiembre de 2021, en los que consta sello y firma de la Sindicatura⁶³; así como copia certificada de oficio de remisión al Congreso del Estado de Tlaxcala de la cuenta pública correspondiente al trimestre de junio a septiembre de 2021, en que también consta el sello y la firma de la Sindicatura⁶⁴.

En ese sentido, se estima que, aunque no hay constancia documental de que se haya contestado la solicitud por escrito, ello no trascendió al ejercicio del cargo porque la Actora firmó la cuenta pública, lo que implica que implícitamente se atendió su solicitud, sin que exista alguna probanza o manifestación de la

⁶³ Documentos que hacen prueba plena de la existencia de los originales, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.

⁶⁴ Documento que hace prueba plena de la existencia del original, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.



que se desprenda que se obstaculizó a la Impugnante en la revisión, análisis y validación de la cuenta pública.

4. Por cuanto hace al oficio de 19 de noviembre de 2021 dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, en el que hace observaciones sobre una obra de pavimentación, las Autoridades Responsables exhiben copia certificada de oficio 009.2021-DOP/XLT de la dirección de que se trata, en el que consta acuse de recibo de 24 de noviembre de 2021, con sello y firma de la Sindicatura⁶⁵.

Del referido oficio se desprende la contestación de los puntos manifestados por la Actora en su solicitud, además de que fue contestado el 24 de noviembre de 2021, 5 días posteriores a la fecha de presentación que se aprecia en la copia de la solicitud presentada por la Impugnante, lo cual es un plazo razonable. Esto conforme a la inserción siguiente:

	Observación de la Actora	Respuesta de Obras Públicas
1.	La nivelación de terreno presenta variación en la longitud. Los vecinos expresan que no se usó rodillo vibrocompactador sólo compactadora de la placa tipo bailarina.	Se ha cumplido con las especificaciones establecidas en el catálogo de conceptos respectivo, considerando que la superficie facilitó realizar de manera rápida tales trabajos de compactación por el tipo de suelo.
2.	El tendido de base hidráulica sólo se observa en unas áreas de tramo, en otras sólo se encuentra con arena.	Se cumple con la base hidráulica en toda la superficie del área a pavimentarse como le ha sido especificado en el expediente, la existencia de arena es por la capa de material que se conoce como cama de arena, que es para asentar o recibir el adoquín.
3.	En el acceso a un domicilio no se considera el caudal de agua pluvial y el desnivel de la calle en comparación con el domicilio.	En cuanto al acceso al domicilio que está por debajo del nivel de terminado del pavimento de adoquín, son situaciones que los propios vecinos no previeron en el momento de construir sus viviendas, pues lo hicieron con un desnivel muy bajo en relación al nivel de guarniciones existentes y por consecuencia del nivel determinado de adoquín, estando 2 viviendas con ese problema; sin embargo, debe

⁶⁵ Documento que hace prueba plena de la existencia del original, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

		considerarse que el 95% (aproximadamente) de viviendas, coincide con el nivel determinado del pavimento de adoquín, respetando el nivel de guarniciones existentes. Cabe mencionar que los mismos propietarios estuvieron de acuerdo con dicho desnivel.
4.	El adoquín suministrado presenta porosidad en su granulometría y compactación.	Referente a las características del adoquín, no es correcto predecir la resistencia, si antes no se tiene una prueba de laboratorio, ya que es la forma comprobatoria para calificar el material.
5.	El nivel del acceso de la calle Zaucos con 2 de abril, se encuentra por debajo de la calle; sin que se dé cause al bombeo de la calle, lo que puede generar la anegación de agua de lluvia.	Respecto del desnivel que se tiene en el acceso a la calle Saucos en el lado de la calle 2 de abril, se le informa que los alcances del recurso son para atender de manera parcial las necesidades de los habitantes y la topografía que presenta la calle es irregular, sin embargo, se tiene considerado ese aspecto y en su momento se le dará la solución correspondiente.
6.	Durante el recorrido se percibe adoquines desnivelados de la superficie en comparación de otros adoquines.	En cuanto a los adoquines desnivelados reitero a usted que es necesario su barrido de arena para evitar el movimiento de las piezas de adoquín, entre otras cosas, en el entendido que la obra está pendiente para su entrega.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la Actora en cuanto a la omisión reclamada.

5. Respecto al oficio SIN/XALT-18/2021, por el que la Actora propone diversos puntos del orden del día para su aprobación por el cabildo; oficio SIN/XALT-16/2021, por el que la impugnante solicita copia de diversos documentos; oficios SIN/XALT-19/2021 y SIN/XALT-19/2021, por los que la Actora solicita diversa información; todos de 6 de diciembre de 2021; las Autoridades Responsables manifiestan que nunca recibieron dichos oficios, y que las leyendas de recepción y las firmas que aparecen en las copias exhibidas por la Impugnante no acreditan su presentación, ya que no contienen sello oficial, ni fueron firmados por el Secretario del Ayuntamiento.



Se considera que en el caso en análisis no le asiste razón a la Actora, ya que no existe un mínimo razonable de prueba que incluso con un estándar atenuado acredite que los oficios de referencia se presentaron ante las Responsables.

Esto, ya que la Actora exhibió los documentos en copia simple, probanzas que ameritan un valor débil de la existencia de los oficios. Además, las leyendas de recibo y las firmas no dan certeza de su recepción por las Responsables al carecer de algún elemento que así lo revele, como el nombre de la persona que los recibió, o el sello de la oficina en la que se presentaron⁶⁶.

En ese tenor, quien presenta un documento debe cerciorarse de que el acuse contenga elementos que acrediten que se presentó ante determinada autoridad, ya que, ante su carencia, no existe ninguna base para llegar a una conclusión de que efectivamente se presentó ante quien se afirma.

Así, las leyendas de recepción de fecha y hora acompañadas de una rúbrica sin mayor referencia a la persona y la autoridad a la que se entregó el documento no prueban ni siquiera indiciariamente su presentación. Además, no se encuentra en el expediente prueba alguna que concurra a acreditar la presentación de los oficios de que se trata ante el Ayuntamiento.

❖ **Omisión de poner a disposición de la Actora la cuenta pública del Ayuntamiento para su revisión.**

En escrito posterior al de demanda, la Actora señaló que el 24 y 25 de enero 2022 se le impidió revisar la cuenta pública en el área de tesorería junto con su personal auxiliar, y que el 26 siguiente se le negó la revisión porque la documentación no estaba en las instalaciones del Ayuntamiento.

Las Autoridades Responsables afirman que en ningún momento han negado la revisión de la cuenta pública a la Actora. En relación a que no se dejó acceder a la cuenta pública a las personas que llevó la Impugnante como auxiliares, señalan las Responsables que las personas no forman parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento, y la tesorería municipal debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la documentación original del gasto público.

Se encuentra en el expediente copia certificada exhibida por las Autoridades Responsables, de oficio PMX/SA/012/2021, con sello de recibido de la Sindicatura de 21 de enero de 2022⁶⁷; en el que se informa a la Actora que la cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre de 2021, se pone a su

⁶⁶ Elemento que sí concurrió en el análisis de la omisión de contestar el oficio SIN/XAL/N 09/2021.

⁶⁷ Documento que hace prueba plena de la existencia del original, de acuerdo con los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, y 72 fracción VI de la Ley Municipal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

disposición en la tesorería municipal los días 24, 25 y 26 de enero de 2022, en un horario de 9 a 16 horas.

En este punto debe resaltarse que las Responsables no informaron nada respecto de lo mencionado por la Impugnante en relación a que no pudo revisar la cuenta pública por no encontrarse esta en la tesorería.

Asimismo, la Actora exhibió un disco compacto con una videograbación en la que se aprecia una voz de mujer solicitando la cuenta pública a 2 personas del sexo masculino, quienes refieren que no la tienen porque se la llevó el Presidente, pero que se la van a pasar⁶⁸.

⁶⁸ Se encuentra en el expediente acta de diligencia de certificación de video, la cual, en inicio, hace prueba plena del contenido de la videograbación de acuerdo con los artículos 29 fracción II, 31 fracciones II y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios, conforme a la descripción siguiente:

Aparecen 2 hombres que saludan y a continuación ingresan a lo que parece una oficina, luego sale uno de ellos y a continuación el otro.

Voz femenina: Vengo a firmarte la cuenta pública, ¿no la tienes?

Voz masculina 1: Pues ahorita de ahí me la lleva el doctor en la noche. En la tarde cuando salimos de acá, él se puso a...

Voz femenina: ¿cómo se la llevó y yo tengo que venir a firmarla acá?

Voz masculina 1: Sí, no, pues es que como salimos de la chamba y él tuvo que salir, se la pasamos (inaudible) (...) tenemos problemas de luz.

Voz femenina: Pero pues independientemente a eso, si a mí me mandas un oficio girándome en donde yo tengo que venir acá, y al presidente sí se la dejaste.

Voz masculina 1: Son indicaciones.

Voz femenina: O sea son indicaciones del médico, del señor presidente, o sea él sí la puede llevar y yo no.

Voz masculina 2: No Lic., no vamos a entrar en ese detalle, este ahorita se la entregamos, ahorita se la pasamos.

Voz masculina 3: Conta, un favor, ya vendrá con los anexos del soporte.

Voz masculina 2: ¿De cuál?, ¿del gasto?

Voz masculina 3. Ajá.

Voz masculina 2. Sí, ahorita ya tengo datos financieros, ahorita como voy rotulando, le voy pasando gastos.

Voz masculina 1. Ya tenemos gastos, digo es que vamos rotulando y vamos dándole otra pasada por sí cualquier cosa.

Voz masculina 3. Bueno, estamos a martes.

Voz femenina. Es martes 25 de enero.

Voz masculina 3. Son las 10:30.

Voz femenina. 10:30.

Voz masculina 3. Estamos atento cuando nos digan.

Voz masculina 2. Pues ahorita,

Voz masculina 1. Voy por ella, no creo que se le haya llevado a otro lado.

Voz masculina 3. Gracias conta.



Respecto a este último punto se estima que, conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, debe tenerse por acreditado que la Actora no pudo revisar la cuenta pública que debió ser puesta a su disposición conforme con el oficio del Presidente municipal.

Esto conforme al estándar atenuado de prueba cuya aplicación se justifica en el apartado de *estándar probatorio flexible en asuntos en que deba juzgarse con perspectiva de género*, y sobre la base de que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual significa que, cuando no existe controversia sobre un hecho base de la pretensión, **es posible determinar** que se encuentra probado sin que concurra otra prueba, como en casos donde se tiene el deber de juzgar con perspectiva de género.

En efecto, como se demuestra en el apartado de *estándar probatorio flexible en asuntos en que deba juzgarse con perspectiva de género*, el Presidente municipal se encuentra en una posición material de superioridad respecto de la Actora que, por ocupar la titularidad de la Sindicatura, no cuenta con la fuerza política, ni con las ventajas materiales de la presidencia municipal, lo cual aunado al contexto de desigualdad en que se encuentran las mujeres respecto de los hombres para ejercer cargos públicos, justifica la medida de que se trata.

En el contexto descrito de valoración de la prueba, el vídeo ofrecido por la Actora adquiere un valor probatorio leve, el cual, considerado junto con la falta de pronunciamiento de las Responsables respecto a la omisión, lleva a la conclusión de que efectivamente no se permitió a la Actora revisar la cuenta pública.

Al respecto, debe precisarse que las Autoridades Responsables objetan el ofrecimiento del vídeo de que se trata, porque la Actora no señaló concretamente lo que pretendió acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo establece el artículo 33 de la Ley de Medios.

Así, aunque en condiciones ordinarias lo procedente sería negar valor probatorio a la videograbación de que se trata porque en efecto la Actora no realiza las precisiones que exige la Ley de Medios, bajo un estándar flexible de la prueba

Voz masculina 2. Sí, pues ahorita, nada más para que empiecen.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

justificado en las razones expuestas en el apartado correspondiente, debe dársele valor a la probanza de que se trata, aunque de forma reducida.

Esto considerando además que, a pesar de que la Impugnante no hace las precisiones, sí contextualiza los hechos al afirmar que en la tesorería municipal se le negó la revisión de la cuenta pública por no encontrarse la documentación en las instalaciones del Ayuntamiento, lo cual es consistente con el contenido del vídeo de referencia.

Bajo tales consideraciones, la disposición que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, cobra plena efectividad al no haber ninguna objeción respecto a la afirmación de la Actora de que no se le permitió revisar la cuenta pública por no encontrarse en la tesorería, lugar designado previamente por el Presidente municipal para realizar la revisión.

En ese tenor, le asiste la razón a la Impugnante en cuanto a la omisión de que se trata, lo cual afecta el ejercicio de su cargo en cuanto una de las funciones fundamentales de las sindicaturas municipales es el análisis, revisión y validación de la cuenta pública municipal.

En relación con que no se permitió a la Actora realizar la revisión con su personal auxiliar, se considera que lo relevante para efectos de la afectación al ejercicio del cargo, es que la Actora no tuvo a su disposición la cuenta pública, situación que no varía con la circunstancia de que haya o no acudido con auxiliares.

Adicionalmente, respecto de tal hecho, las Responsables sí informaron, en el sentido de que las personas no forman parte de la plantilla laboral del Ayuntamiento, y que la tesorería municipal debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la documentación original del gasto público.

Por su parte, la Impugnante la Actora no señala qué personas la acompañaron, ni ofrece ningún medio de prueba que acredite en cierto grado su dicho; mientras que, la afirmación de las Responsables respecto a que las personas no trabajan para el Ayuntamiento es congruente con lo reclamado por la Impugnante en cuanto a que el Ayuntamiento no le proporciona apoyo técnico para la realización de sus funciones.

En ese sentido, es que el hecho de que se trata no puede considerarse probado ni aún bajo un estándar flexible de prueba.



❖ **Omisión de proporcionar a la Actora recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.**

La Actora afirma que se le ha dejado sin elementos materiales para ejercer el cargo, específicamente sin papelería, accesorios de oficina, comida, gasolina, recursos económicos, y sin posibilidad de facturar lo necesario para el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, aunque la Actora en el escrito de impugnación anuncia exhibir las pruebas que sustentan su afirmación, lo cierto es que no las adjuntó a la demanda.

Por su parte, las Autoridades Responsables en su informe circunstanciado niegan la omisión de que se trata, afirmando que siempre se le han reintegrado a la Actora los gastos que ha presentado ante la tesorería del Ayuntamiento, exhibiendo diversas copias certificadas para acreditar su dicho.

De lo expuesto se desprende que, si bien la Actora refiere que se ha omitido otorgarle recursos materiales, no señala con razonable precisión el periodo o fechas en que ello ocurrió, ni las cantidades o elementos que en específico le han venido faltando para desempeñar su cargo.

Incluso, las Responsables exhibieron junto a su informe circunstanciado, documentos que desde su perspectiva prueban que se ha proporcionado los recursos materiales a la Sindicatura⁶⁹, conforme a lo siguiente:

Póliza	Concepto	Observaciones
23 de octubre de 2021 por \$ 7,539.15	Combustibles, lubricantes y aditivos. Productos alimenticios para personas. Material impreso e información digital.	Póliza cheque. Bitácora de gasolina. 2 formatos de requisición de materiales y servicios.
Póliza de 3 de noviembre 2021 por \$ 10,199.80	Materiales, útiles y equipo de oficina. Utensilios para servicio de alimentación.	Póliza cheque con firma atribuible a la Actora por concepto de reintegro de gastos a la sindicatura. 2 formatos de requisición de materiales y servicios.

⁶⁹ Los documentos consisten en esencia en pólizas correspondientes a diversos meses de 2021 y diversa documentación comprobatoria de gastos; destacando recibos de cheques por concepto de reintegro de gastos de sindicatura por constar firmas atribuibles a la Actora, por las cantidades de \$ 10,199.80 (diez mil ciento noventa y nueve pesos 80/100 M.N.); \$ 6,321.00 (seis mil trescientos veintiún pesos 00/100 M.N.); \$ 12,410.00 (doce mil cuatrocientos diez pesos 00/100). De acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción II, los documentos de que se trata hacen prueba plena de su existencia al haberse exhibido en copia certificada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

Póliza de 6 de diciembre de 2021 por \$ 6,321.00	Productos alimenticios para personas. Materiales, útiles y equipo de oficina.	Póliza cheque con firma atribuible a la Actora por concepto de reintegro de gastos a la sindicatura. 2 formatos de requisición de materiales y servicios.
Póliza de 30 de diciembre de 2021 por \$12,410.29	Combustibles, lubricantes y aditivos. Materiales, útiles y equipo de oficina. Productos alimenticios para personas.	Póliza cheque con firma atribuible a la Actora por concepto de reintegro de gastos a la sindicatura. Bitácora de gasolina. 3 formatos de requisición de materiales y servicios.

Sin embargo, la Actora no realizó ninguna manifestación al respecto, a pesar de tener oportunidad para ello, ya que tuvo a disposición el expediente, e incluso presentó diversos escritos con posterioridad a la presentación del informe circunstanciado⁷⁰, lo que fortalece la conclusión a la que se llega.

En efecto, las personas que presentan un medio de impugnación ante un tribunal tienen conocimiento de la autoridad ante la que se tramita su juicio, y, por tanto, tienen la carga de consultar el estado y contenido del expediente, con independencia de las notificaciones que se le hagan⁷¹.

En conclusión, la Actora no proporcionó las circunstancias mínimas en que se dio la falta de entrega de elementos materiales a la sindicatura, ni probó haber solicitado al Ayuntamiento tales requerimientos, e incluso, no manifestó nada respecto de los documentos exhibidos por las Responsables junto a su informe

⁷⁰ Escritos presentados el 31 de marzo, 22 de abril y 23 de junio, todas fechas de 2022 según sellos de este Tribunal. Documentos que hacen prueba plena, conforme a los artículos 29, fracciones I y II, 31 fracción II, 32, y 36 fracciones I y II de la Ley de Medios.

⁷¹ Con relación a esto, se notificó por estrados a la Actora la recepción del informe circunstanciado el 8 de febrero de 2022, tal y como consta en la razón de notificación, por no tratarse de una notificación personal conforme al artículo 63 de la Ley de Medios.

Artículo 63. *Se notificará personalmente:*

- I. Al actor, el auto que deseche, sobresea o tenga por no interpuesto el medio de impugnación;*
- II. A todos los interesados, la resolución definitiva que recaiga en el juicio o aquella que le ponga fin, y*
- III. A todos los demás que los acuerdos y resoluciones así lo ordenen.*



circunstanciado, por lo que, bajo el estándar de un Juicio de la Ciudadanía, no se cuenta con las bases probatorias mínimas para conceder su pretensión.

En ese sentido, no se estima desproporcionado atribuir a la Actora la carga de acreditar que solicitó elementos materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, pues se trata del elemento mínimo a partir del cual las Responsables tendrían a su vez la carga de probar haber atendido las peticiones o justificado la negativa, lo cual sumado a la falta de precisión sobre los recursos materiales que no se le proporcionaron, llevan a la conclusión de que no existe prueba suficiente para justificar la concesión de la pretensión.

Fortalece la conclusión anterior, los indicios de que efectivamente las Responsables proporcionaron recursos a la sindicatura. Dichos indicios derivan de la negativa de las Responsables respecto a que se dejó de proporcionar a la Impugnante los recursos materiales necesarios para el ejercicio del cargo, más los diversos documentos con los que desde su perspectiva acreditan haber proporcionado recursos, principalmente los cheques por concepto de reintegro de gastos a la sindicatura; lo cual resta todavía más veracidad a las afirmaciones generalizadas de la Actora.

El estudio de las omisiones impugnadas se esquematiza mediante la inserción siguiente:

Omisión transgresora del derecho a ejercer el cargo	Sentido del análisis	Justificación
Omisión de proporcionar a la Actora apoyo técnico para el adecuado desempeño de sus funciones.	Le asiste la razón a la Actora.	No está acreditado que se le haya garantizado apoyo técnico adecuado para desempeñar de forma autónoma y suficiente sus funciones de representación jurídica y revisión de la cuenta pública, ni está demostrado que, al implementarse el mecanismo de asesoría jurídica a través del director jurídico, se haya tomado su parecer, ni que la medida sea suficiente, ni tampoco está probado que se le haya proporcionado apoyo técnico para la revisión de la cuenta pública.
Omisión de convocar a la Actora a sesiones de Cabildo.	Le asiste parcialmente la razón a la Actora.	No se encuentra probado que se le haya notificado a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022 conforme a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

		<p>Derecho, esto porque si como aseguran las Autoridades Responsables, no fue posible notificar en la oficina de la Sindicatura, no tiene sustento legal la notificación a través de elementos de seguridad pública municipal, ni tampoco hay prueba que dé certeza de que se haya llamado a la Impugnante telefónicamente para citarla.</p> <p>En cuanto a la omisión de convocar a la Actora a la sesión de 29 de octubre de 2022, no se demuestra la afectación al derecho de ejercer el cargo de la Actora, porque las pruebas exhibidas por las Responsables dan certeza de que la sesión de Cabildo se canceló, y al no celebrarse, no se privó a la Impugnante de desempeñar sus funciones.</p>
<p>Oficio dirigido al Presidente municipal en el que se solicita celebrar una sesión extraordinaria de cabildo conforme a diversos puntos.</p>	<p>Le asiste razón a la Actora.</p>	<p>Se considera que no se encuentra probado que se comunicara a la Actora la respuesta a su oficio, ya que las Autoridades Responsables se limitaron a exhibir copia certificada de la contestación, y una constancia en la que el Secretario del Ayuntamiento certifica que intentó notificar a la Impugnante en la oficina de la Sindicatura, sin que nadie acudiera al llamado, pero sin haber intentado realizar la comunicación procesal por otros medios que garantizaran jurídicamente el conocimiento la respuesta, de ahí que se encuentre probada la omisión impugnada.</p>
<p>Oficio dirigido al Presidente municipal, en el que la Actora hace una observación sobre funcionarios del Ayuntamiento que desempeñen otros empleos en el sector</p>	<p>Tiene razón la Actora.</p>	<p>Porque las Autoridades Responsables no refutaron con su informe la aseveración de la Actora, ni se ofreció prueba de haberse atendido el planteamiento.</p>



público de forma simultánea.		
Oficio dirigido al Presidente, en el que le solicita la remisión de la cuenta pública del mes de septiembre de 2021.	No le asiste la razón a la Actora.	Aunque no hay constancia documental de que se haya contestado la solicitud por escrito, ello no trascendió al ejercicio del cargo porque está probado que la Actora sí firmó la cuenta pública, lo que implica que se atendió su solicitud, sin que exista alguna probanza o manifestación de la que se desprenda que se obstaculizó a la Impugnante en la revisión, análisis y validación de la cuenta pública.
Oficio de 19 de noviembre de 2021 dirigido al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, en el que hace observaciones sobre una obra de pavimentación.	No tiene razón la Actora.	Del oficio exhibido por las Responsables se desprende la contestación de los puntos manifestados por la Actora en su solicitud, además de que fue contestado 5 días posteriores a la fecha de presentación que se aprecia en la copia de la solicitud presentada por la Impugnante, lo cual es un plazo razonable.
Omisión de atender el oficio por el que la Actora propone diversos puntos del orden del día para su aprobación por el cabildo; por el que solicita copia de diversos documentos; y por los que solicita diversa información.	No le asiste razón a la Actora.	No existe un mínimo razonable de prueba que incluso con un estándar atenuado acredite que los oficios de referencia se presentaron ante las Responsables, pues de las copias simples exhibidas no se desprende algún elemento sobre la entrega de los documentos ante las autoridades de que se trata.
Omisión de poner a su disposición la cuenta pública del Ayuntamiento correspondiente al último trimestre de 2021 para su revisión.	Le asiste razón a la Actora.	Conforme al deber de juzgar con perspectiva de género, debe tenerse por acreditado que la Actora no pudo revisar la cuenta pública que debió ser puesta a su disposición conforme con el oficio del Presidente municipal, por no encontrarse la documentación en la oficina señalada para la revisión. Esto ponderando la posición de desequilibrio en que se encuentra la Impugnante, y sobre la base de que el artículo 28 de la Ley de Medios establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, lo cual





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

		<p>significa que, cuando no existe controversia sobre un hecho base de la pretensión, es posible determinar que se encuentra probado sin que concorra otra prueba, como en casos donde derivado del deber de juzgar con perspectiva de género, se aplica un estándar atenuado de prueba.</p> <p>En relación con que no se permitió a la Actora realizar la revisión de la cuenta pública con su personal auxiliar, se estima que, lo relevante para efectos de la afectación al ejercicio del cargo, es que la Actora no tuvo a su disposición la cuenta pública, situación que no varía con la circunstancia de que haya o no acudido con auxiliares.</p>
<p>Omisión de proporcionar a la Actora recursos materiales para desempeñar adecuadamente su función.</p>	<p>No le asiste la razón a la Actora.</p>	<p>No se cuenta con las bases probatorias mínimas para conceder su pretensión, dado que la Actora no proporcionó en su demanda las circunstancias mínimas en que se dio la falta de entrega de elementos materiales a la sindicatura, ni probó haber solicitado al Ayuntamiento tales requerimientos, e incluso, no manifestó nada respecto de los documentos exhibidos por las Responsables junto a su informe circunstanciado.</p>

e) Remisión de hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género para su conocimiento por la vía del procedimiento especial sancionador.

Como se estableció con antelación, en los juicios de la ciudadanía en que se alegue la comisión de conductas constitutivas de violencia política de género, se requiere realizar un análisis minucioso de los hechos narrados, los planteamientos y las pretensiones, así como en su caso, de las pruebas del caso, a efecto de determinar si se trata de un asunto que deba conocerse en Juicio de la Ciudadanía o en procedimiento especial sancionador, o en ambas vías.



Dicho análisis debe hacerse con el objetivo de proporcionar la mejor posibilidad a las mujeres justiciables de que sus pretensiones se colmen, y de las personas imputadas de acceder a una adecuada defensa.

En el caso que se resuelve, se estima que se trata de un asunto mixto, donde el escrito inicial y su ampliación posterior deben conocerse por ambas vías, dado que, como quedó establecido en los apartados anteriores, hubo materia para conocer de transgresiones al derecho político – electoral de la Actora de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el presente apartado, se determinan los planteamientos de la demanda que, por sus características y el contexto del asunto, deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador; así como las razones por las que los hechos contenidos en el escrito inicial y su ampliación, deben atenderse íntegramente en el procedimiento especial sancionador, bajo la pretensión sancionadora de la Actora.

De la causa de pedir del escrito inicial se desprende – aparte de los casos analizados por posible transgresión del derecho a ejercer el cargo – un **planteamiento eje** consistente en la concurrencia de los hechos y omisiones de autoridad para actualizar violencia política de género.

Esto, en esencia debido al contexto de violencia política de género trazado por la Impugnante, al imputar a las Responsables manifestaciones que de probarse constituirían violencia simbólica⁷² que, de acreditarse en sus términos, podrían impactar el resto de las omisiones y hechos del caso, al implicar la intención de descalificar intelectual y profesionalmente a la Actora, lo que daría un matiz de género al análisis del asunto.

En las relatadas condiciones, las omisiones reclamadas y demás actos y omisiones denunciadas podrían tener un impacto de género, al formar parte de una estrategia sistemática de las autoridades a quienes se imputan, de demeritar a la Actora por el hecho de ser mujer.

Bajo tal enfoque, por ejemplo: la omisión de proporcionar asistencia técnica a la Actora y de atender sus peticiones, así como de no dejarla participar en las

⁷² La violencia simbólica o moral, según la antropóloga Rita Segato es: “todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea consciente ni deliberada”, y una tipología posible de la misma: control económico; control de la sociabilidad; de la movilidad; menosprecio moral; menosprecio estético; menosprecio sexual; descalificación intelectual y descalificación profesional. Es decir, es una violencia que convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social contras las mujeres. **SEGATO, Rita Laura. 2003. *La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho*. Brasilia: Serie Antropología. Pg. 8.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

sesiones de cabildo, puede conectarse con la intención de que no tenga un buen desempeño profesional, y así demostrar que debe obedecer y limitarse a hacer lo que se le indique, ya que detenta la Sindicatura solo porque la ley exige incluir mujeres, quienes deben obedecer a los hombres.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género:

- Que cuando la Actora le comentó al Presidente de forma verbal que tenía la intención de ejercer junto con él, el mejor de los cargos y conjuntamente administrar correctamente el Ayuntamiento, el funcionario le comentó que **solamente era la Síndico y que carecía de todo conocimiento para decirle cómo administrar el Ayuntamiento, por lo que solo debía limitarse a firmar y a guardar silencio.**

Ante lo cual, la Actora le manifestó que, aunque no tiene conocimientos sobre la administración pública, sabe de la responsabilidad del cargo público, y que para que no hubiera problema, le solicitó un asesor contable y otro jurídico, a lo que de forma agresiva y molesta, el Presidente le contestó que si tiene el cargo es por él, de forma textual refiriendo lo siguiente: ***Estas aquí porque la maldita ley exige una mujer para poder participar como candidato a presidente municipal, pero no es para que te sientas con poder, sino más bien para que obedezcas, esto es como una casa, debe haber un hombre y una mujer, el hombre es para que mande y la mujer para que obedezca y ayude, no para que esté opinando, para esto he contratado asesores jurídicos y contables para que tú solo firmes y exclusivamente para ti contraté una secretaria para que te ayude, porque ni para eso sirves.***

Que luego le dijo al Presidente que no es como él lo menciona, y que por tales actitudes machistas es por lo que la ley protege a las mujeres, y que aun cuando existe el área jurídica y contadores en la tesorería, jamás le explican ni la asesoran; a lo que el funcionario señaló que eso se merecía por estar chingando, por lo que al ver que se estaba exaltando cada vez más, y con el temor de que la agrediera físicamente, de manera respetuosa se retiró sin decir más.



- Que no se le cita a sesiones de cabildo⁷³.
- Que el Presidente no la deja participar en sesiones de cabildo e impone el orden del día desde la primera sesión de cabildo.
- Que el Secretario del Ayuntamiento (Emmanuel Suárez Carmona), siguiendo al Presidente, **de forma muy agresiva la trata como una persona ignorante y en todo momento se burla de ella, de forma prepotente y junto al Presidente le han mencionado que los hombres mandan y las mujeres obedecen para poder llevar la fiesta en paz.**
- Que el Secretario del Ayuntamiento no hace constar lo que la Actora manifiesta en las sesiones porque ya lleva impresas las actas para firma, y que, de forma prepotente, e incluso gritando, **le ha dicho que guarde silencio** (por lo que no ha firmado las actas de cabildo).
- Que el 27 de noviembre de 2021, la Actora le dijo al Presidente que no era una mujer sumisa, por lo que el funcionario la amenazó con quitarle parte de su salario, lo que propondría en cabildo para que viera el poder que tiene, y que no le importaba que fuera ilegal, **porque le haría la vida imposible, ya que no era concebible que una mujer mandara a un hombre.** La Actora afirma que en la sexta sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 29 de noviembre de 2021, puso a consideración la disminución del sueldo de la Actora⁷⁴.

⁷³ Del escrito de impugnación se desprende que la Actora se duele de que no se le cita a sesiones, poniendo como ejemplo la sesión de 29 de octubre de 2021 (analizada bajo el parámetro del Juicio de la Ciudadanía en el apartado correspondiente), sin precisar otras sesiones a las que no se le haya citado, o el periodo en que ello haya ocurrido sistemáticamente, lo cual dificulta el estudio de ese planteamiento genérico en el Juicio de la Ciudadanía, y abre la posibilidad de su conocimiento mediante el procedimiento especial sancionador, en el que cuenta con mayores posibilidades de alcanzar sus pretensiones.

⁷⁴ En el entendido de que, de la causa de pedir de la demanda se desprende que la violencia política aducida por la Actora devino del acto de amenazar con poner a consideración del cabildo la disminución de su sueldo y efectivamente llevarlo a cabo, por exhaustividad se requirió al Órgano de Fiscalización Superior información sobre si durante 2021 se había reducido el sueldo de la Actora.

El Órgano de Fiscalización informó que hubo una variación mínima, ya que de enero a agosto el sueldo mensual de la Impugnante fue de \$ 26,042.00, mientras que de septiembre a diciembre fue de \$ 26,018.00, de lo que no se puede concluir que se haya aprobado una disminución.

La autoridad de que se trata sustentó su informe con copia certificada de tabuladores de salario, los que hacen prueba plena conforme a los artículos 26 fracción I, 31 fracción IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

- Que el jurídico no la auxilia, ni la asesora en la atención de los asuntos jurídicos. Que el 17 de diciembre de 2021 le dirigió un oficio al director jurídico, solicitando que le auxiliará a atender un asunto; pero que el funcionario, aunque se quedó con el documento, no quiso firmar de recibido porque solamente trabaja para la Presidencia Municipal⁷⁵.
- Que el Presidente municipal no le ha puesto a su disposición la cuenta pública para analizarla, revisarla y validarla, por lo que ignora cómo se ha presentado dicha cuenta al Órgano de Fiscalización Superior y lo que se ha señalado respecto a tal circunstancia.
- Que se le ha prohibido al personal del Ayuntamiento tener nexos con la Actora bajo amenaza de despido, lo que ha generado un ambiente pesado porque las personas servidoras públicas la ven como una persona extraña a su entorno.
- Que se le ha tratado de forma autoritaria y agresiva, manifestándole lo siguiente: **como chingas síndico, no entiendes que tú solo debes firmar, para qué quieres estar solicitando cosas.**

Como se puede advertir, la Actora plantea las omisiones y hechos del caso dentro de un contexto de violencia política de género, por lo cual es necesario analizarlos integralmente, lo que no es posible realizar con la amplitud necesaria en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, además de que, como se precisó, la Impugnante también pretende que se sancione a los responsables.

En efecto, como quedó demostrado, una de las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que en medios de impugnación electorales en que se planteen situaciones que impliquen violencia política de género, debe analizarse minuciosamente el asunto para atenderlo por la vía que mejor favorezca a las impugnantes.

Así, en el caso en análisis se estima que lo procedente es analizar los hechos contextuales del asunto posiblemente constitutivos de violencia política de género mediante la vía del procedimiento especial sancionador, porque la

⁷⁵ Se trata de una afirmación genérica que amerita una investigación más amplia a través del procedimiento especial sancionador. Esto, con la precisión de que en el apartado correspondiente se atendieron los planteamientos concretos de que no se puso a su disposición la cuenta pública de septiembre de 2021, ni se le permitió revisar la correspondiente al último trimestre de 2021, bajo los hechos contextuales que en ese caso sí señaló.



Actora es genérica en su narración y prácticamente no ofreció ni exhibió prueba para acreditar los hechos eje del caso, es decir, aquellas manifestaciones de los funcionarios municipales que involucran directamente violencia política de género, y que fueron resaltadas en la parte de enumeración de hechos, como lo son que la Actora tenía el cargo de Síndica porque la ley lo exige, pero que como toda mujer debe obedecer a los hombres, y que solo debía limitarse a firmar y hacer lo que se le ordenara.

Lo anterior es comprensible, sobre la base de la dificultad para aportar prueba directa⁷⁶ y plena, sobre manifestaciones como las de que se trata, pues estas suelen darse ante la ausencia de testigos que no se encuentren implicados en el ilícito, y las personas perpetradoras acostumbran tener cuidado de no dejar constancia de ellas, por lo que es difícil conseguir documentos u otro tipo de pruebas.

En ese contexto, los juicios de la ciudadanía encuentran importantes limitaciones para recabar todas las pruebas que razonablemente clarifiquen hechos como los de que se trata, porque la facultad de allegarse de las pruebas se encuentra limitada al litigio y, sobre todo, no puede constituir verdaderas investigaciones que permitan una amplitud probatoria consistente con la gravedad de la violencia política de género.

Por otro lado, la Actora expresó su pretensión de que se sancionara a los funcionarios responsables, lo cual solo puede hacerse en un procedimiento especial sancionador en que además se garantiza debidamente el derecho de defensa de las personas imputadas.

Adicionalmente, es relevante precisar que en los procedimientos especiales sancionadores es posible determinar las medidas siguientes:

Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.

Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro.

Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en

⁷⁶ De forma simple, la prueba directa es aquella que directamente representa el hecho que se pretende acreditar, como, por ejemplo, un video o testimonios que reflejen las palabras que constituyen infracción.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria⁷⁷, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas⁷⁸.

La existencia de tales medidas es relevante en función de que, con independencia de los efectos restitutorios aprobados en la presente sentencia, en el procedimiento especial sancionador que se instaure con base en la demanda inicial, podrá, en su caso, adoptarse alguna de las medidas en congruencia con la pretensión de la Actora expresada en el punto petitorio tercero.

De tal suerte que, por la vinculación de las omisiones, hechos y pretensiones posiblemente constitutivas de violencia política de género, lo más favorable a la Actora, es que conforme a lo expuesto, se atienda el presente asunto en un procedimiento especial sancionador, pues de otro modo, quedaría limitado el derecho de probar de las partes, así como la posibilidad de demostrar el contexto de violencia política de género y su impacto en las demás circunstancias del caso.

1.4. Conclusión.

Es **parcialmente fundado** el agravio.

QUINTO. Efectos.

- Al acreditarse la omisión de garantizar a la Actora apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones, se **ordena al Ayuntamiento** implementar los mecanismos o medidas que garanticen el apoyo técnico necesario para que desempeñe adecuadamente sus funciones de representación del Ayuntamiento en procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de análisis, revisión y validación de la cuenta

⁷⁷ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

⁷⁸ Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la *Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.



pública municipal; para lo cual, deberá considerarse e incorporarse de forma razonable a la decisión, las opiniones y posiciones de la impugnante conforme a las posibilidades jurídicas y materiales; y en caso de negativa, deberá justificarse de forma reforzada la decisión.

Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **dos días hábiles** siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

- Al aprobarse la omisión de notificar a la Actora la convocatoria a sesión de cabildo de 7 de marzo de 2022, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho a asistir a la sesión de cabildo a la que no se le citó, debe **vincularse al Ayuntamiento a convocar a la Actora** a todas las sesiones de cabildo que se programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal y cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales.
- Al estar probada la omisión de notificar a la Actora la contestación al oficio dirigido al Presidente municipal, en el que se solicitó celebrar una sesión de cabildo extraordinaria conforme a diversos puntos; **se ordena notificar a la Impugnante** la copia certificada del oficio de 25 de septiembre de 2021 exhibida por las Responsables.
- Al estar probada la falta de contestación al oficio SIN/XAL/N 09/2021, **se ordena al Presidente municipal darle contestación y notificarlo conforme a Derecho**. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **dos días hábiles**, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.
- **Se ordena al ITE** conocer de los hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género que se desprenden del expediente que se resuelve, en términos del apartado de análisis del agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-03/2022.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son parcialmente fundados los planteamientos sobre las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento de Xaltocan dar cumplimiento a la presente sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su conocimiento a través del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

